



ANÁLISIS DE LOS CAMBIOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFA). DOCUMENTOS

<p>Número del artículo</p>	<p>Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) dado en la ciudad de Quito a los treinta días del mes de julio de 1992; Firman Dr. Fabián Alarcón Presidente del Honorable Congreso Nacional; firma Rodrigo Borja Presidente Constitucional de la República</p>	<p>Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA)</p>	<p>Cambios</p>	<p>INFORMACIÓN que debemos recibir los afiliados en boletines permanentes COMENTARIOS de los artículos para ayuda de los usuarios</p>
	<p align="center">TITULO I DEL ORGANISMO EJECUTOR SU NATURALEZA, OBJETIVO Y FUNCIONES CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p align="center">TITULO PRIMERO DEL ORGANISMO EJECUTOR, SU NATURALEZA, OBJETIVO Y FUNCIONES CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>El Número romano I por la palabra Primero Cambio en el FORMATO</p>	
<p>Art.1.-</p>	<p>[Definición].- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) es un organismo autónomo, con finalidad social, con personería jurídica, patrimonio propio, domiciliado en la Ciudad de Quito, y no está sujeto a la intervención de la Contraloría General del Estado.</p>	<p>El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) es un organismo autónomo, con finalidad social, con personería jurídica, patrimonio propio, domiciliado en la Ciudad de Quito, y no está sujeto a la intervención de la Contraloría General del Estado.</p>	<p>Ninguno, varía el formato de redacción; se suprime la palabra [Definición]</p>	
<p>Art.2.-</p>	<p>[Finalidad].- El Instituto de Seguridad Social de Las Fuerzas Armadas es el organismo ejecutor de esta Ley y su finalidad es proporcionar la seguridad social al profesional militar, a sus dependientes y derechohabientes, a los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, mediante un sistema de prestaciones y servicios</p>	<p>El Instituto de Seguridad Social de Las Fuerzas Armadas es el organismo ejecutor de esta Ley y su finalidad es proporcionar la seguridad social al profesional militar, a sus dependientes y derechohabientes, a los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, mediante un sistema de prestaciones y servicios sociales</p>	<p>Ninguno, varía el formato de redacción; se suprime la palabra [Finalidad]</p>	



<p>Art.3.-</p>	<p>sociales.</p> <p>[Funciones].- El ISSFA cumplirá con las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Administrar los recursos humanos y financieros necesarios para atender los requerimientos establecidos en la ley y los reglamentos. b) Planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de los programas de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas. c) Extender la cobertura y actualizar permanentemente el sistema de seguridad social. d) Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional relacionados con la seguridad social. e) Planificar y ejecutar los programas de capacitación, bienestar, rehabilitación y recreación. f) Financiar programas de atención médica, provisión de medicinas, vivienda, educación y otros. g) Adquirir los bienes necesarios para la consecución de sus finalidades. 	<p>El ISSFA cumplirá con las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Administrar los recursos humanos y financieros necesarios para atender los requerimientos establecidos en la ley y los reglamentos. b) Planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de los programas de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas. c) Extender la cobertura y actualizar permanentemente el sistema de seguridad social. d) Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional relacionados con la seguridad social. e) Planificar y ejecutar los programas de capacitación, bienestar, rehabilitación y recreación. f) Financiar programas de atención médica, provisión de medicinas, vivienda educación y otros. g) Adquirir los bienes necesarios para la consecución de sus finalidades. h) Ejecutar los planes de inversión de acuerdo a las disposiciones de 	<p>Ninguno, varía el formato de redacción; se suprime la palabra [Funciones]</p>	<p>Informar ¿Qué paso con las pérdidas millonarias que generaron: ALPAYURA, SIBURSA, ASPROS C.A. COECUAGAS, INMOSOLUCIÓN TECFAPREC, FARFA, siembra de árboles en COTOPAXI; etc., etc.?</p> <p>Preguntar ¿Qué programas de capacitación, y recreación ha ejecutado en beneficio de los afiliados?</p>
-----------------------	--	--	--	--



	<p>h) Ejecutar los planes de inversión de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.</p> <p>i) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas y convenios con organismos nacionales o internacionales para el cumplimiento de sus funciones específicas.</p> <p>j) Ejercer la acción coactiva en todos los actos y contratos en razón de los cuales se afecte a su patrimonio.</p> <p>k) Obtener del Estado, del Ministerio de Defensa Nacional y del asegurado, el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en la ley.</p>	<p>la presente ley y su reglamento.</p> <p>i) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas y convenios con organismos nacionales o internacionales para el cumplimiento de sus funciones específicas.</p> <p>j) Ejercer la acción coactiva en todos los actos y contratos en razón de los cuales se afecte a su patrimonio.</p> <p>k) Obtener del Estado, del Ministerio de Defensa Nacional y del asegurado, el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en la ley.</p>		<p>Preguntar ¿Qué Bienes rentables adquirieron?</p> <p>Preguntar ¿Cuáles son los planes de inversión si la mayoría han fracasado?</p> <p>Informar ¿En qué contratos se han ejecutado acciones coactivas para que no se afecte el patrimonio?</p> <p>Informar ¿Por qué no se han solucionado los 156 Juicios que tiene el ISSFA? ¿Por qué no se aplica la ley con las personas que fueron glosadas por la Contraloría General del Estado según informe de la auditoría 2002 – 2003?</p>
	<p>TÍTULO II DEL PATRIMONIO CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO CAPÍTULO ÚNICO.</p>	<p>El número romano II por la palabra Segundo. Cambio de FORMATO</p>	
<p>Art. 4.-</p>	<p>[Patrimonio].- el patrimonio del ISSFA está constituido por:</p> <p>a) Los bienes, derechos y</p>	<p>El patrimonio del ISSFA está constituido por:</p> <p>a) Los bienes, derechos y</p>		



	<p>obligaciones que al entrar en vigencia esta ley, integren el patrimonio de la Caja Militar, cooperativas de Cesantía Militar, Junta Calificadora de servicios militares, y Junta Administradora de Consulta Externa.</p> <ul style="list-style-type: none">b) Las aportaciones de los asegurados.c) Las aportaciones patronales del Ministerio de Defensa Nacional que Anualmente deben constar en su Presupuesto.d) Las asignaciones de ley que anualmente constan en el Presupuesto General del Estado.e) Los bienes que por cualquier título adquiera el ISSFA, así como la rentabilidad que obtenga de sus inversiones ;f) Las donaciones, cesiones y contribuciones a favor del ISSFA; y,g) Los recursos registrados en las cuentas de la ex-Caja Militar Cooperativa Mortuoria y Fondos de Reserva, y los de la ex cooperativa de Cesantía Militar.	<p>obligaciones que al entrar en vigencia esta ley, integren el patrimonio de la Caja Militar, cooperativas de Cesantía Militar, Junta Calificadora de servicios militares, y Junta Administradora de Consulta Externa.</p> <ul style="list-style-type: none">b) Las aportaciones de los asegurados.c) Las aportaciones patronales del Ministerio de Defensa Nacional que anualmente deben constar en su Presupuesto.d) Las asignaciones de Ley que anualmente constan en el Presupuesto General del Estado.e) Los bienes que por cualquier título adquiera el ISSFA, así como la rentabilidad que obtenga de sus inversiones;f) Las donaciones cesiones y contribuciones a favor del ISSFA; y,g) Los recursos registrados en las cuentas de la ex Caja-Militar, Cooperativa Mortuoria y Fondos de Reserva, y de los de ex Cooperativa de Cesantía Militar.		<p>Solo aporta el personal militar en servicio activo corresponde al 26% de su sueldo imponible.</p> <p>Constitución de la República del Ecuador; Art. 371 primer párrafo, último renglón, dice “y con los aportes y contribuciones del estado”; el párrafo dos determina. Estos recursos constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos en forma oportuna. No se cumple por la gran deuda que tiene el Gobierno con el ISSFA 361 millones de dólares. Los asegurados debemos conocer, cuál es la rentabilidad que se han</p>
--	---	--	--	---



				obtenido de las inversiones, porque los datos que se dispone, es que, todas las empresas generaron pérdidas.
	TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES CAPÍTULO ÚNICO	El número romano III por la palabra tercero, solo cambió el formato	
Art.5.-	[Organización y funcionamiento del ISSFA].- Para la organización y funcionamiento, el ISSFA contará con: el nivel de dirección superior, constituido por el Consejo Directivo; el nivel de dirección ejecutiva, conformado por la Dirección General, Subdirección General y las direcciones de Bienestar Social, prestaciones Económico–Financiera y administrativa; y el nivel operativo constituido por los departamentos técnicos y administrativos dependientes de las direcciones. Son órganos de control, asesoramiento y apoyo, la Auditoría Interna, la Comisión de asesoramiento técnico, la Junta de Calificación de prestaciones y la Junta de Médicos Militares.	Para la organización y funcionamiento, el ISSFA contará con: el nivel de dirección superior, constituido por el Consejo Directivo; el nivel de dirección ejecutiva, conformado por la Dirección General, Subdirección General y las direcciones de Bienestar Social, prestaciones Económico –Financiera y administrativa; y el nivel operativo constituido por los departamentos técnicos y administrativos dependientes de las direcciones. Son órganos de control, asesoramiento y apoyo, la Auditoría Interna, la Comisión de asesoramiento técnico, la Junta de Calificación de prestaciones y la Junta de Médicos Militares.	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Organización y funcionamiento del ISSFA]	
Art.6.-	[Consejo Directivo del ISSFA].- El Consejo Directivo está integrado por los siguientes vocales: a) El Ministro de Defensa	El Consejo Directivo está integrado por los siguientes vocales: a) El Ministro de Defensa Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Consejo Directivo	En ningún momento la Ley se refiere a los suplentes del servicio pasivo. <u>Es importante Modificar la Ley</u>



	<p>Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.</p> <p>b) El Jefe del Comando Conjunto.</p> <p>c) Los Comandantes Generales de Fuerza.</p> <p>d) UN representante por los oficiales en servicio pasivo; y,</p> <p>e) Un representante por el personal de tropa en servicio pasivo.</p> <p>Actuará como suplente del Ministro de Defensa Nacional el Subsecretario de Defensa Nacional y como suplentes del Jefe del Comando Conjunto y comandantes generales de fuerza los respectivos jefes de Estado Mayor.</p>	<p>dirimente.</p> <p>b) El Jefe del Comando Conjunto.</p> <p>c) Los Comandantes Generales de Fuerza.</p> <p>d) UN representante por los oficiales en servicio pasivo; y,</p> <p>e) Un representante por el personal de tropa en servicio pasivo.</p> <p>Actuará como suplente del Ministro de Defensa Nacional el Subsecretario de Defensa Nacional y como suplentes del Jefe del Comando Conjunto y comandantes generales de fuerza los respectivos jefes de Estado Mayor.</p>	<p>del ISSFA]</p>	<p><u>sobre este tema.</u></p>
<p>Art.-7</p>	<p>[Deberes y atribuciones del Consejo Directivo].- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:</p> <p>a) Establecer las políticas generales para alcanzar los objetivos de la institución.</p> <p>b) Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos.</p> <p>c) Dictar las políticas de seguridad social.</p> <p>d) Designar y remover al Director general.</p> <p>e) Designar, mediante concurso de merecimientos, al Subdirector General, directores y auditor interno y</p>	<p>Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:</p> <p>a) Establecer las políticas generales para alcanzar los objetivos de la institución.</p> <p>b) Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos.</p> <p>c) Dictar las políticas de seguridad social.</p> <p>d) Designar y remover al Director general.</p> <p>e) Designar, mediante concurso de merecimientos, al Subdirector General, directores y auditor interno y removerlos, por causas graves debidamente</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Deberes y atribuciones del Consejo Directivo]</p>	<p>Considero que nunca se ha realizado un concurso de merecimientos para optar por este cargo; y para los otros cargos no se ha publicado en los medios de</p>



	<p>removerlos, por causas graves debidamente comprobadas;</p> <ul style="list-style-type: none">f) Controlar y evaluar las actividades administrativas y económicas del instituto.g) Expedir resoluciones para optimizar el trámite y otorgamiento de las prestaciones y servicios sociales.h) Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del instituto.i) Aprobar hasta el treinta y uno de octubre de cada año el presupuesto y planes de inversión.j) Presentar hasta el treinta y uno de julio de cada año al Ministerio de Defensa Nacional las asignaciones que en virtud de esta ley, le corresponde al Estado.k) Conocer y aprobar los estados financieros y balances actuariales.l) Aprobar las modificaciones presupuestarias en base a los informes presentados por el Director General.m) Integrar comisiones de	<p>comprobadas;</p> <ul style="list-style-type: none">f) Controlar y evaluar las actividades administrativas y económicas del instituto.g) Expedir resoluciones para optimizar el trámite y otorgamiento de las prestaciones y servicios sociales.h) Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del instituto.i) Aprobar hasta el treinta y uno de octubre de cada año el presupuesto y planes de inversión.j) Presentar hasta el treinta y uno de julio de cada año al Ministerio de Defensa Nacional las asignaciones que en virtud de esta ley, le corresponde al Estado.k) Conocer y aprobar los estados financieros y balances actuariales.l) Aprobar las modificaciones presupuestarias en base a los informes presentados por el Director General.m) Integrar comisiones de trabajo,n) Resolver en última instancia, las apelaciones de los asegurados.	<p>comunicación colectiva el llamado a concurso para auditores internos o directores de área.</p> <p>¿Qué grado militar debe tener el Subdirector General?</p> <p>¿Cuáles son las normas? si varias inversiones han generado millonarias pérdidas.</p> <p>Los proyectos deben permitir mantener el equilibrio entre altas y bajas de oficiales y tropa de las tres fuerzas para que el ISSFA no se desfinancie.</p> <p>Todos los directorios que aprobaron los Estados financieros y balances actuariales son responsables de la crisis actual.</p>
--	--	---	--



	<p>trabajo,</p> <p>n) Resolver en última instancia, las apelaciones de los asegurados.</p> <p>o) Vigilar la óptima utilización de los recursos económicos del ISSFA y controlar su asignación específica a los respectivos seguros para el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>p) Elevar a consulta de la Corte de Justicia Militar asuntos de carácter general sobre la materia, cuando la considere necesario.</p> <p>q) Proponer reformas a la Ley y al Reglamento Orgánico Funcional; y,</p> <p>r) Aprobar, reformas y expedir los reglamentos internos.</p>	<p>o) Vigilar la óptima utilización de los recursos económicos del ISSFA y controlar su asignación específica a los respectivos seguros para el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>p) Elevar a consulta de la Corte de Justicia Militar asuntos de carácter general sobre la materia, cuando la considere necesario.</p> <p>q) Proponer reformas a la Ley y al Reglamento Orgánico Funcional; y,</p> <p>r) Aprobar, reformas y expedir los reglamentos internos.</p>		<p>Pregunto ¿Por qué no se vigiló las inversiones de las empresas que quebraron? Causando ingentes pérdidas.</p> <p>La corte de Justicia Militar ya no existe. Modificar esta parte de la Ley.</p> <p>Es importante que cualquier reforma a la LEY sea socializada.</p> <p>Difundir los reglamentos internos que se refieren a las prestaciones</p>
<p>Art.8.-</p>	<p>[Deberes y atribuciones del Director General].- El Director general será un oficial general en servicio activo, durará sus funciones dos años y no podrá ser reelegido.</p> <p>Son deberes y atribuciones del Director General los siguientes:</p> <p>a) Representar legalmente al ISSFA, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y</p>	<p>El Director general será un oficial general en servicio activo, durará sus funciones dos años y no podrá ser reelegido.</p> <p>Son deberes y atribuciones del Director General los siguientes:</p> <p>a) Representar legalmente al ISSFA, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y contratos en los que intervenga el instituto.</p> <p>b) Presentar al Consejo Directivo los</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Deberes y atribuciones del Director General]</p>	<p>¿Por qué no se han resuelto los 156 juicios que tiene el ISSFA?</p>



	<p>contratos en los que intervenga el instituto.</p> <ul style="list-style-type: none">b) Presentar al Consejo Directivo los balances, presupuestos, planes de inversión, informes de labores y programas de actividades del instituto.c) Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones.d) Presentar al Consejo Directivo, cada tres años los balances actuariales de los diferentes seguros,e) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo.f) Designar y remover a los empleados del ISSFA.g) Administrar los bienes del instituto.h) Someter a la Dirección del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo.i) Proponer al Consejo Directivo Políticas de Seguridad Social militar.j) Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de secretario, con voz informativa y sin voto.	<p>balances, presupuestos, planes de inversión, informes de labores y programas de actividades del instituto.</p> <ul style="list-style-type: none">c) Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones.d) Presentar al Consejo Directivo, cada tres años los balances actuariales de los diferentes seguros,e) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo.f) Designar y remover a los empleados del ISSFA.g) Administrar los bienes del instituto.h) Someter a la Dirección del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo.i) Proponer al Consejo Directivo Políticas de Seguridad Social militar.j) Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de secretario, con voz informativa y sin voto.k) Las establecidas en la ley y reglamentos.		<p>Cada prestación tiene su propio reglamento y su particular administración no puede haber déficit. Modificar si es electo por dos años no puede presentar balances a los tres años debe ser al final de su comisión.</p> <p>Modificar este literal está en contra de la ley de Carrera administrativa; el Director no es dueño de los puestos de trabajo</p>
--	---	--	--	--



	k) Las establecidas en la ley y reglamentos.			
Art.9.-	[Reemplazo del Director general].- El Subdirector General Reemplazará al Director General en su ausencia y cumplirá las funciones establecidas en la ley y los reglamentos	El Subdirector General Reemplazará al Director General en su ausencia y cumplirá las funciones establecidas en la ley y los reglamentos	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Reemplazo del Director General]	¿Qué Grado militar debe tener el Subdirector?
Art.10.-	[Órgano de control].- La Auditoría Interna es el órgano de control del Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas, depende del Consejo Directivo y tiene a su cargo la fiscalización de las actividades económicas, financieras y administrativas del organismo	La Auditoría Interna es el órgano de control del Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas, depende del Consejo Directivo y tiene a su cargo la fiscalización de las actividades económicas, financieras y administrativas del organismo	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Órgano de control]	
Art.11.-	[Órgano administrativo y de apoyo].- La Junta de Calificación de prestaciones es el órgano de apoyo y de primera instancia administrativa, tiene a su cargo la expedición de los acuerdos para la otorgación de las prestaciones establecidas en esta ley y está conformada por: <ul style="list-style-type: none"> a) El Director de Prestaciones quien la presidirá. b) el Jefe del Departamento de Cotizaciones. c) El Jefe del Departamento Jurídico del ISSFA. d) Tres oficiales del servicio de Justicia, designados por el Ministerio de Defensa 	La Junta de Calificación de prestaciones es el órgano de apoyo y de primera instancia administrativa, tiene a su cargo la expedición de los acuerdos para la otorgación de las prestaciones establecidas en esta ley y está conformada por: <ul style="list-style-type: none"> a) El Director de Prestaciones quien la presidirá. b) el Jefe del Departamento de Cotizaciones. c) El Jefe del Departamento Jurídico del ISSFA. d) Tres oficiales del servicio de Justicia, designados por el Ministerio de Defensa Nacional en representación de cada una 	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Órgano administrativo y de apoyo]	



	Nacional en representación de cada una de las Fuerzas ; y, e) Un Secretario designado por el Director general.	de las Fuerzas ; y, e) Un Secretario designado por el Director general.		
Art.12.-	[Órgano de Gestión y administración].- La Junta de Médicos Militares es órgano de gestión administrativa, tiene a su cargo la calificación de la discapacidad e invalidez del militar siniestrado, en base al cuadro valorativo de incapacidades e informes médicos correspondientes y está integrada por: a) El Director General de Sanidad de las Fuerzas Armadas o su delegado, quién la presidirá. b) Tres oficiales médicos del Servicio de Sanidad Militar, designados por el Ministerio de Defensa Nacional, en representación de cada una de las Fuerzas; y, c) Un secretario designado por el Director General.	La Junta de Médicos Militares es órgano de gestión administrativa, tiene a su cargo la calificación de la discapacidad e invalidez del militar siniestrado, en base al cuadro valorativo de incapacidades e informes médicos correspondientes y está integrada por: a) El Director General de Sanidad de las Fuerzas Armadas o su delegado, quién la presidirá. b) Tres oficiales médicos del Servicio de Sanidad Militar, designados por el Ministerio de Defensa Nacional, en representación de cada una de las Fuerzas; y, c) Un secretario designado por el Director General.	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Órgano de Gestión y administración]	Sólo es para personal de oficiales y tropa en servicio activo.
Art.13.-	[Organización y función de las direcciones].- la organización y funciones de las direcciones, los órganos de apoyo, asesoramiento, control y demás dependencias administrativas constarán en el Reglamento Orgánico funcional y	La organización y funciones de las direcciones, los órganos de apoyo, asesoramiento, control y demás dependencias administrativas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional y manuales de procedimiento administrativo	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Organización y función de las direcciones]	



	manuales de procedimiento administrativo			
	TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MILITAR CAPÍTULO I DE LA AFILIACIÓN	TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MILITAR CAPÍTULO I DE LA AFILIACIÓN	El número romano IV por la palabra cuarto, solo cambió el formato	
Art.14.-	[Afiliación al ISSFA].- La afiliación al ISSFA es obligatoria e irrenunciable y se produce inmediatamente a partir de la fecha del alta del militar en calidad de oficial o miembro de tropa.	La afiliación al ISSFA es obligatoria e irrenunciable y se produce inmediatamente a partir de la fecha del alta del militar en calidad de oficial o miembro de tropa.	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Afiliación al ISSFA]	
Art.15.-	[Terminación de la afiliación].- la afiliación termina: a) Con la muerte del asegurado. b) Con la separación del militar en servicio activo, sin haber cumplido los requisitos para el causa miento de las prestaciones contempladas con esta ley; y, c) Por haber merecido sentencia condenatoria por el delito de alta traición a la patria	La afiliación termina: a) Con la muerte del asegurado. b) Con la separación del militar en servicio activo, sin haber cumplido los requisitos para el causa miento de las prestaciones contempladas con esta ley; y, c) Por haber merecido sentencia condenatoria por el delito de alta traición a la patria	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Terminación de la afiliación]	Aumentaría una condición d) Por haber sido declarado desertor durante el desarrollo de un conflicto armado externo
	CAPÍTULO II DE LOS ASEGURADOS	CAPÍTULO II DE LOS ASEGURADOS	Cambios	
Art. 16.-	[Terminología].- para la aplicación de esta Ley, se entiende: a) Por asegurado , al militar en servicio activo y pasivo; a los aspirantes a oficiales y tropa; a los conscriptos; y, a los	Para la aplicación de esta Ley, se entiende: a) Por asegurado , al militar en servicio activo y pasivo; a los aspirantes a oficiales y tropa; a los conscriptos; y, a los	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Terminología]	



	<p>dependientes y derechohabientes que, por haber cumplido con los requisitos contemplados en la ley, sean calificados como tales.</p> <p>b) Por pensionista, al beneficiario que goce de pensión de retiro, discapacidad, invalidez, montepío o que perciba pensión del Estado.</p> <p>c) Por derechohabiente a la persona calificada como tal conforme a la ley, y con derecho a las prestaciones originadas por el fallecimiento del afiliado; y,</p> <p>d) Por dependiente, al familiar del militar, calificado como tal, de conformidad con la ley, perceptor de los servicios sociales y con posibilidad de acceder a las prestaciones que concede el ISSFA, en virtud de los derechos generados por el afiliado</p>	<p>dependientes y derechohabientes que, por haber cumplido con los requisitos contemplados en la ley, sean calificados como tales.</p> <p>b) Por pensionista, al beneficiario que goce de pensión de retiro, discapacidad, invalidez, montepío o que perciba pensión del Estado.</p> <p>c) Por derechohabiente a la persona calificada como tal conforme a la ley, y con derecho a las prestaciones originadas por el fallecimiento del afiliado; y,</p> <p>d) Por dependiente, al familiar del militar, calificado como tal, de conformidad con la ley, perceptor de los servicios sociales y con posibilidad de acceder a las prestaciones que concede el ISSFA, en virtud de los derechos generados por el afiliado</p>		
	<p>CAPÍTULO III DE LA COBERTURA</p>	<p>CAPÍTULO III DE LA COBERTURA</p>	<p>Cambios</p>	
<p>Art.17.-</p>	<p>[Prestaciones].- El ISSFA concede a sus afiliados las siguientes prestaciones:</p> <p>a) Seguro de retiro, invalidez y</p>	<p>El ISSFA concede a sus afiliados las siguientes prestaciones:</p> <p>a) Seguro de retiro, invalidez y</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la palabra</p>	<p>Cada una de estas prestaciones tiene su propio reglamento y su particular</p>



	<p>muerte; b) Seguro de cesantía c) Seguro de enfermedad y maternidad, d) Seguro de mortuoria; e) Seguro de vida y accidentes profesionales; f) Fondos de reserva Otorga los servicios sociales de: educación, subsistencia, vivienda, crédito de funerales, albergue, guardería, capacitación y recreación</p>	<p>muerte; b) Seguro de cesantía c) Seguro de enfermedad y maternidad, d) Seguro de mortuoria; e) Seguro de vida y accidentes profesionales; f) Fondos de reserva. Otorga los servicios sociales de: educación, subsistencia, vivienda, crédito de funerales, albergue, guardería, capacitación y recreación</p>	<p>[Prestaciones]</p>	<p>administración e inversión; no se puede cruzar capitales de una prestación a otra para solucionar problemas financieros.</p> <p>Es importante conocer cuántos albergues, guarderías, instalaciones de recreación, administra y subsidia el ISSFA a nivel nacional; A quién paga subsistencias; Cuánto ha invertido en educación, capacitación del personal en servicio pasivo y los convenios con La ESPE y otras organizaciones.</p>
<p>Art.18.-</p>	<p>[Beneficiarios de las prestaciones y servicios sociales].- Tienen derecho a las prestaciones y servicios sociales contemplados en la presente ley: a) El militar en servicio activo b) El militar en servicio pasivo que cumple con todos los requisitos legales y es calificado como pensionista; y, c) Los familiares dependientes y los derechohabientes, calificados como tales, de conformidad con la presente ley.</p>	<p>Tienen derecho a las prestaciones y servicios sociales contemplados en la presente ley: a) El militar en servicio activo b) El militar en servicio pasivo que cumple con todos los requisitos legales y es calificado como pensionista; y, c) Los familiares dependientes y los derechohabientes, calificados como tales, de conformidad con la presente ley.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Beneficiarios de las prestaciones y servicios sociales]</p>	



Art.19.-	[Beneficiarios especiales].- los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa, y los concriptos que se siniestraren en actos del servicio, tendrán derecho a los seguros de enfermedad y maternidad vida y accidentes profesionales, muerte y mortuoria, según el caso, en los términos establecidos por esta ley; aplicando lo establecido en los artículos 22 y 26 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.	los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa, y los concriptos que se siniestraren en actos del servicio, tendrán derecho a los seguros de enfermedad y maternidad vida y accidentes profesionales, muerte y mortuoria, según el caso, en los términos establecidos por esta ley; aplicando lo establecido en los artículos 22 y 26 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Beneficiarios especiales]	Es importante suprimir la palabra MATERNIDAD no hay conscripción femenina y los aspirantes a oficiales y tropa deben ser solteros antes de ingresar a las Fuerzas Armadas OJO
Art.20.-	[Prestaciones: características].- Las prestaciones que concede el ISSFA son irrenunciables y no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo el caso de alimentos dispuestos por la ley o de obligaciones a favor del ISSFA o de las Fuerzas Armadas. De las prestaciones de seguro de vida y mortuoria no se harán deducciones por ningún concepto. El derecho a reclamar las prestaciones prescribe a los tres años contados a partir de la Baja o fallecimiento del causante. Las prestaciones del ISSFA están exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial.	Las prestaciones que concede el ISSFA son irrenunciables y no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo el caso de alimentos dispuestos por la ley o de obligaciones a favor del ISSFA o de las Fuerzas Armadas. De las prestaciones de seguro de vida y mortuoria no se harán deducciones por ningún concepto. El derecho a reclamar las prestaciones prescribe a los tres años contados a partir de la Baja o fallecimiento del causante. Las prestaciones del ISSFA están exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial.	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Prestaciones: características]	
	TÍTULO V DE LAS PRESTACIONES	TÍTULO QUINTO DE LAS PRESTACIONES	El número romano V por la palabra	



	CAPÍTULO I DEL SEGURO DE RETIRO	CAPÍTULO I DEL SEGURO DE RETIRO	quinto, solo cambió el formato	
Art.21.-	[Definición y características].- El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la Baja, que acredita un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución y cumpla con los requisitos establecidos en la ley.	El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia al asegurado que se separa del servicio activo de las Fuerzas Armadas mediante la Baja, que acredita un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución y cumpla con los requisitos establecidos en la ley.	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Definición y características]	Veinte (20) años de servicio activo y efectivo significa Doscientos cuarenta (240) aportaciones.
Art.22.-	[Cálculo].- La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70%) del sueldo imponible con veinte años de servicio activo y efectivo y tres por ciento (3%) adicional por cada año hasta llegar al cien por ciento (100%) del sueldo imponible; con treinta o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes completo de servicio, se añadirá el cero veinte y cinco por ciento (0,25%)	La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70%) del sueldo imponible con veinte años de servicio activo y efectivo y tres por ciento (3%) adicional por cada año hasta llegar al cien por ciento (100%) del sueldo imponible; con treinta o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes completo de servicio, se añadirá el cero veinte y cinco por ciento (0,25%)	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [cálculo].	Esto es lógico, en ningún país del planeta se paga más del setenta por ciento (70%) del sueldo imponible como seguro de retiro.
Art.23.-	[Mejora de la pensión de retiro].- El asegurado que alcanzare el derecho a la pensión de retiro y hubiere acreditado en el IESS, tiempo de servicio civiles antes de su afiliación al ISSFA, tendrá derecho a una mejora en la pensión de retiro, siempre que tales aportes hayan sido transferidos por el IESS al ISSFA.	El asegurado que alcanzare el derecho a la pensión de retiro y hubiere acreditado en el IESS, tiempo de servicio civiles antes de su afiliación al ISSFA, tendrá derecho a una mejora en la pensión de retiro, siempre que tales aportes hayan sido transferidos por el IESS al ISSFA.	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Mejora de la pensión de retiro]	Puede acontecer con los profesionales que ingresan a las Fuerzas Armadas como médicos, odontólogos, abogados, economistas, etc. Se refiere al personal militar



	<p>tales aportes hayan sido transferidos por el IESS al ISSFA.</p> <p>Si los tiempos de servicio civiles los hubiere prestado con posterioridad a la obtención de la pensión de retiro, tendrá derecho a que el IESS reconozca la mejora correspondiente.</p> <p>En los dos casos, el valor de la mejora se calculará con sujeción al procedimiento establecido para el efecto, en los estatutos del IESS.</p>	<p>Si los tiempos de servicio civiles los hubiere prestado con posterioridad a la obtención de la pensión de retiro, tendrá derecho a que el IESS reconozca la mejora correspondiente.</p> <p>En los dos casos, el valor de la mejora se calculará con sujeción al procedimiento establecido para el efecto, en los estatutos del IESS.</p>		<p>que después de retirarse del servicio activo entran a trabajar en empresas públicas o privadas y constando el roles de pagos aportan para el IESS</p> <p>Se refiere al personal militar que luego de salir con la baja de las Fuerzas Armadas retorna a trabajar como empleado civil.</p>
Art.24.-	<p>[Régimen especial].- Cuando el militar se separe del servicio activo, sin haber alcanzado el derecho a la pensión de retiro, el IESS habilitará como tiempo de afiliación en este instituto, el tiempo de servicio militar, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. Para la liquidación, se tomará en cuenta los porcentajes de cotización que en el IESS financian las prestaciones de invalidez, vejez, muerte, cesantía, riesgos de trabajo y cooperativa mortuoria, los que serán transferidos por el ISSFA al IESS.</p>	<p>Cuando el militar se separe del servicio activo, sin haber alcanzado el derecho a la pensión de retiro, el IESS habilitará como tiempo de afiliación en este instituto, el tiempo de servicio militar, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. Para la liquidación, se tomará en cuenta los porcentajes de cotización que en el IESS financian las prestaciones de invalidez, vejez, muerte, cesantía, riesgos de trabajo y cooperativa mortuoria, los que serán transferidos por el ISSFA al IESS.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Régimen especial]</p>	<p>Se refiere al personal que no cumple los veinte años de servicio activo y efectivo y decide salir de las Fuerzas Armadas e ingresa a trabajar en una institución pública o privada, en este caso el ISSFA deberá pasar todas las aportaciones que tiene el afiliado, al IESS; para que esta institución atienda al asegurado en el futuro, en las prestaciones que requiera.</p>
Art.25.-	<p>[Tasas de cálculo aplicable].- La tasa técnica de interés o tasa actuarial que se aplicará en el cálculo de la capitalización de los aportes individuales y patronales que deben</p>	<p>La tasa técnica de interés o tasa actuarial que se aplicará en el cálculo de la capitalización de los aportes individuales y patronales que deben transferirse al ISSFA o viceversa, en virtud de las</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Tasa de cálculo aplicable]</p>	<p>Son normas para el cálculo de capitalización; se aplican las que están vigentes</p>



	transferirse al ISSFA o viceversa, en virtud de las disposiciones de esta ley, será la que se encuentre vigente en el IESS.	disposiciones de esta ley, será la que se encuentre vigente en el IESS.		
	CAPÍTULO II DEL SEGURO DE INVALIDEZ	CAPÍTULO II DEL SEGURO DE INVALIDEZ		
Art. 26.-	[Definición y características].- El seguro de invalidez es la prestación que ampara al asegurado en servicio activo que se incapacita fuera de los actos de servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y que acredita por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo en la institución. Esta prestación termina con la rehabilitación orgánico-funcional o con el fallecimiento del asegurado	El seguro de invalidez es la prestación que ampara al asegurado en servicio activo que se incapacita fuera de los actos de servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y que acredita por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo en la institución. Esta prestación termina con la rehabilitación orgánico-funcional o con el fallecimiento del asegurado	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Definición y características]	Es aplicable sólo al personal militar de las tres fuerzas en <u>SERVICIO ACTIVO</u>. <u>NORMA</u> que tenga mínimo cinco (5) años de servicio activo y efectivo
Art.27.-	[Régimen general].- El asegurado en servicio activo que se invalida sin haber cumplido veinte años de servicio y acredita un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo en la institución, tiene derecho a una pensión equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional a partir del sexto se reconocerá el dos por ciento (2%) del sueldo imponible y el cero ciento sesenta y seis por ciento (0,166%) por cada mes completo adicional	El asegurado en servicio activo que se invalida sin haber cumplido veinte años de servicio y acredita un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo en la institución, tiene derecho a una pensión equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional a partir del sexto se reconocerá el dos por ciento (2%) del sueldo imponible y el cero ciento sesenta y seis por ciento (0,166%) por cada mes completo adicional	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Régimen general]	Es <u>IMPORTANTE</u> considerar que debe tener mínimo cinco años de servicio activo y efectivo; recibirá el <u>40% del SUELDO IMPONIBLE</u> por cada año adicional el <u>2% del SUELDO IMPONIBLE</u> y el <u>0,166 %</u> por cada mes adicional completo



<p>Art.28.-</p>	<p>[Régimen especial].- El asegurado en servicio activo que se invalida y acredita veinte años o más de servicio activo y efectivo, tiene derecho a la pensión de retiro, con las condiciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>El asegurado en servicio activo que se invalida y acredita veinte años o más de servicio activo y efectivo, tiene derecho a la pensión de retiro, con las condiciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Régimen especial]</p>	<p>IMPORTANTE, si se invalida y ha cumplido veinte años o más de servicio activo y efectivo le corresponde <u>PENSIÓN DE RETIRO</u> de acuerdo a la ley.</p>
<p>Art.29.-</p>	<p>[Suspensión de la pensión de invalidez].- El asegurado no tiene derecho a pensión de invalidez cuando ésta sea consecuencia de la comisión de un delito tipificado en las leyes penales, por el cual el asegurado haya merecido sentencia condenatoria.</p>	<p>El asegurado no tiene derecho a pensión de invalidez cuando ésta sea consecuencia de la comisión de un delito tipificado en las leyes penales, por el cual el asegurado haya merecido sentencia condenatoria.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Suspensión de la pensión de invalidez]</p>	<p>IMPORTANTE, se pierde el beneficio cuando la invalidez es el resultado de la comisión un delito que mereció sentencia condenatoria.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL SEGURO DE MUERTE</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL SEGURO DE MUERTE</p>		
<p>Art.30.-</p>	<p>[Definición y características].- El seguro de muerte consiste en el pago de una pensión vitalicia a los derechohabientes del asegurado que fallece en servicio activo o del asegurado que fallece en servicio pasivo, con pensión de retiro, discapacidad o invalidez</p>	<p>El seguro de muerte consiste en el pago de una pensión vitalicia a los derechohabientes del asegurado que fallece en servicio activo o del asegurado que fallece en servicio pasivo, con pensión de retiro, discapacidad o invalidez</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Definición y características]</p>	<p>IMPORTANTE este seguro es para los militares en servicio activo y para los asegurados que fallecen en servicio pasivo y <u>TIENEN PENSIÓN DE RETIRO</u></p>
<p>Art. 31.-</p>	<p>[Beneficiarios].- Tienen derecho a la pensión de montepío: a) El viudo, la persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica y los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido. b) Los hijos mayores de</p>	<p>Tienen derecho a la pensión de montepío: a) El viudo, la persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica y los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido. b) Los hijos mayores de dieciocho</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Beneficiarios]</p>	<p>Aumentar la Palabra VIUDA debe decir a) el viudo o viuda que mantuvo unión libre, estable y monogámica y los hijos menores de dieciocho años del</p>



	asignada a un hijo.			
Art.32.-	<p>[Pérdida de la pensión de montepío].- Se pierde el goce de la pensión de montepío por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Por fallecimiento del beneficiario;b) Por matrimonio del pensionista de viudedad, o cuando este haya formado unión libre, estable o monogámica sin vínculo matrimonial;c) Cuando los hijos hayan contraído matrimonio o formado unión libre, estable y monogámica sin vínculo matrimonial;d) Cuando los hijos mayores de dieciocho y menores de veinte y cinco años de edad hayan perdido su calidad de estudiante o contraído relación laboral.e) Por pérdida de la nacionalidad	<p>Se pierde el goce de la pensión de montepío por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Por fallecimiento del beneficiario;b) Por matrimonio del pensionista de viudedad, o cuando este haya formado unión libre, estable o monogámica sin vínculo matrimonial;c) Cuando los hijos hayan contraído matrimonio o formado unión libre, estable y monogámica sin vínculo matrimonial;d) Cuando los hijos mayores de dieciocho y menores de veinte y cinco años de edad hayan perdido su calidad de estudiante o contraído relación laboral.e) Por pérdida de la nacionalidad	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Pérdida de la pensión de montepío]</p>	<p>IMPORTANTE cuando suceda cualquiera de estos literales las personas involucradas deben comunicar del acontecimiento al ISSFA; de no hacerlo puede involucrarse en asuntos legales por cobrar pensiones de forma fraudulenta. Presentar partida de defunción, partida de matrimonio, documento laboral certificado de haber concluido los estudios universitarios.</p>
Art.33.-	<p>[Extinción].- La pensión que termina por matrimonio del pensionista de viudedad, dará derecho a que se le entregue por una sola vez, dos anualidades de su pensión vigente, con lo cual se extinguen todos sus derechos.</p> <p>En igual caso, la hija que contrae</p>	<p>La pensión que termina por matrimonio del pensionista de viudedad, dará derecho a que se le entregue por una sola vez, dos anualidades de su pensión vigente, con lo cual se extinguen todos sus derechos.</p> <p>En igual caso, la hija que contrae matrimonio recibirá una anualidad de su</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Extinción]</p>	<p>IMPORTANTE: Aumentar la palabra <u>HIGO</u> debe decir: En igual caso, la hija o hijo que contrae matrimonio recibirá</p>



	matrimonio recibirá una anualidad de su pensión vigente con la consiguiente extinción de sus derechos	pensión vigente con la consiguiente extinción de sus derechos		una anualidad de su pensión vigente con la consiguiente extinción de sus derechos.
Art.34.-	[Condición del hijo adoptado].- El hijo adoptivo del causante tendrá derecho a la pensión de montepío cuando cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y la adopción se haya realizado de conformidad con el Reglamento General de Adopciones.	El hijo adoptivo del causante tendrá derecho a la pensión de montepío cuando cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y la adopción se haya realizado de conformidad con el Reglamento General de Adopciones.	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Condición del hijo adoptado]	
Art.35.-	[Muerte en actos de servicio].- El asegurado en servicio activo que fallezca en actos del servicio, causará derecho a pensión de montepío a partir de la fecha de la baja, la cuantía de la pensión de montepío será equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total.	El asegurado en servicio activo que fallezca en actos del servicio, causará derecho a pensión de montepío a partir de la fecha de la baja, la cuantía de la pensión de montepío será equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total.	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Muerte en actos del servicio]	IMPORTANTE deben diferenciar que es sueldo imponible y el sueldo total. Hay que hacer una ADENDA , que establezca lo que pasará cuando en un conflicto internacional el personal de pasivo es incorporado al servicio activo para ir a la guerra y fallece en combate.
Art.36.-	[Muerte por accidente profesional].- El aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto que fallezca en actos del servicio, a consecuencia de accidente profesional, causará derecho a una pensión de montepío equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible de un soldado sin considerar el tiempo de servicio. En caso de que el fallecido, fuese ascendido post- mortem, el valor de la pensión de montepío será equivalente al sueldo imponible del	El aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto que fallezca en actos del servicio, a consecuencia de accidente profesional, causará derecho a una pensión de montepío equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible de un soldado sin considerar el tiempo de servicio. En caso de que el fallecido, fuese ascendido post- mortem, el valor de la pensión de montepío será equivalente al sueldo imponible del	Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Muerte por accidente profesional]	IMPORTANTE Siempre se habla de SUELDO IMPONIBLE



	<p>pensión de montepío será equivalente al sueldo imponible del grado correspondiente.</p>	<p>grado correspondiente.</p>		
<p>Art.37.-</p>	<p>[Muerte por accidente no profesional o enfermedad común].- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común, sin completar cinco años de servicio en la institución, no causará derecho a pensión de montepío.</p>	<p>El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común, sin completar cinco años de servicio en la institución, no causará derecho a pensión de montepío.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Muerte por accidente no profesional o enfermedad común]</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> menos de cinco años de servicio <u>NO CAUSA PENSIÓN DE MONTEPÍO</u></p>
<p>Art.38.-</p>	<p>[Cálculo de la pensión de montepío por muerte a causa de accidente no profesional].- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común y acredite más de cinco años y menos de veinte años de servicio, causará derecho a pensión de montepío cuya cuantía será establecida en base a la pensión nominal de invalidez calculada a la fecha de la baja.</p>	<p>El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común y acredite más de cinco años y menos de veinte años de servicio, causará derecho a pensión de montepío cuya cuantía será establecida en base a la pensión nominal de invalidez calculada a la fecha de la baja.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Cálculo de la pensión de montepío por muerte a causa de accidente no profesional]</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> más de cinco años y menos de veinte años de servicio <u>CAUSA PENSIÓN DE MONTEPÍO</u> en base a la pensión nominal de invalidez.</p>
<p>Art.39.-</p>	<p>[Beneficiario derechohabientes].- La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro, discapacidad o invalidez, se determinara en base al ciento por ciento (100%) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.</p>	<p>La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro, discapacidad o invalidez, se determinara en base al ciento por ciento (100%) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Beneficiario derechohabientes]</p>	<p><u>IMPORTANTE</u>, la pensión de montepío se determina en base al ciento por ciento de la última pensión vigente.</p>
<p>Art.40.-</p>	<p>[Pensión inicial].- La pensión inicial de</p>	<p>La pensión inicial de montepío para el</p>	<p>Ninguno, para su</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> no superior al</p>



	<p>montepío para el grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión nominal de retiro o de invalidez que habría originado el causante ni inferior al salario mínimo vital general</p>	<p>grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión nominal de retiro o de invalidez que habría originado el causante ni inferior al salario mínimo vital general</p>	<p>redacción se suprime la oración [Pensión inicial]</p>	<p>ciento por ciento de la <u>PENSIÓN NOMINAL</u> ni inferior al <u>SALARIO MÍNIMO VITAL</u>; este salario tiene <u>variación anual.</u></p>
<p>Art.41.-</p>	<p>[Extinción de derechos].- Cuando el beneficiario perdiera el derecho a su pensión de montepío, esta, acrecerá la pensión de los demás, en partes proporcionales. Cuando, por efecto de la extinción de derechos, quede un solo pensionista en el grupo familiar, la pensión de este beneficiario acrecerá hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal de retiro o invalidez que habría originado el causante.</p>	<p>Cuando el beneficiario perdiera el derecho a su pensión de montepío, esta, acrecerá la pensión de los demás, en partes proporcionales. Cuando, por efecto de la extinción de derechos, quede un solo pensionista en el grupo familiar, la pensión de este beneficiario acrecerá hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal de retiro o invalidez que habría originado el causante.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la oración [Extinción de derechos]</p>	
<p>Art.42.-</p>	<p>Suspendido Reforma: Ver sección II; Doc. 43, p. 1 DECLARADO INCONSTITUCIONAL No existe redacción de este artículo.</p>	<p>Suspendido Reforma: Ver sección II; Doc. 43, p. 1 DECLARADO INCONSTITUCIONAL QUE DECIA: (El pensionista de retiro, discapacitación o invalidez, que acceda a pensión de montepío, por fallecimiento de un afiliado militar, tendrá derecho a percibir únicamente la pensión de mayor cuantía)</p>		<p>ARTÍCULO DECLARADO INCONSTITUCIONAL</p>
	<p>CAPÍTULO IV DEL SEGURO DE CESANTÍA</p>	<p>CAPÍTULO IV SEGURO DE CESANTÍA</p>		
<p>Art.43.-</p>	<p>[Definición].- El seguro de cesantía protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y</p>	<p>El seguro de cesantía protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita en la</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la palabra</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> en las Fuerzas Armadas, se dan <u>ABONOS DE TIEMPO DE SERVICIO POR</u></p>



	acredita en la institución armada un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo sin abonos por tiempo de servicio ni tiempo de servicio civil	institución armada un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo sin abonos por tiempo de servicio ni tiempo de servicio civil	[Definición]	SALTOS en paracaídas, esto sirve para efectos de condecoración más no para cesantía.
Art.44.-	[Cálculo].- El seguro de cesantía se hace efectivo por una sola vez en un valor equivalente al factor de ponderación dos punto cinco (2.5) multiplicado por el sueldo imponible que percibe el militar a la fecha de la baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución, expresado en años completos.	El seguro de cesantía se hace efectivo por una sola vez en un valor equivalente al factor de ponderación dos punto cinco (2.5) multiplicado por el sueldo imponible que percibe el militar a la fecha de la baja y por el tiempo de servicio activo y efectivo acreditado en la Institución, expresado en años completos.	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Cálculo]	IMPORTANTE MULTIPLICAR el factor de ponderación 2.5 por el SUELDO IMPONIBLE a la fecha de la baja por el TIEMPO DE SERVICIO activo y efectivo EXPRESADO EN AÑOS
Art.45.-	[Procedimiento].- En el caso de que el asegurado acredite tiempo de servicio como tropa y oficial, el valor de la cesantía se calculará según el siguiente procedimiento: a) Se multiplicará el tiempo de servicio como miembro de tropa por el sueldo imponible actualizado, equivalente al último grado que alcanzo en esa condición; b) Se multiplica el tiempo de servicio como oficial por el sueldo imponible que percibe a la fecha de su baja; y, c) El Valor de la cesantía es igual a la suma de los valores obtenidos en los literales a) y	En el caso de que el asegurado acredite tiempo de servicio como tropa y oficial, el valor de la cesantía se calculará según el siguiente procedimiento: a) Se multiplicará el tiempo de servicio como miembro de tropa por el sueldo imponible actualizado, equivalente al último grado que alcanzo en esa condición; b) Se multiplica el tiempo de servicio como oficial por el sueldo imponible que percibe a la fecha de su baja; y, c) El Valor de la cesantía es igual a la suma de los valores obtenidos en los literales a) y b) multiplicado por el factor de ponderación de	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Procedimiento]	IMPORTANTE Este tema le corresponde a todos aquellos oficiales que ingresaron a la ESMIL como supernumerarios militares después de haber sido miembros del personal de tropa.



	b)multiplicado por el factor de ponderación de dos punto cinco (2.5)	dos punto cinco (2.5)		
Art.46.-	[Pérdida del derecho].- El militar dado de baja sin haber acreditado cinco años de servicio activo y efectivo en la institución no tendrá derecho a esta prestación ni a la devolución de sus aportaciones individuales realizadas al seguro de cesantía.	El militar dado de baja sin haber acreditado cinco años de servicio activo y efectivo en la institución no tendrá derecho a esta prestación ni a la devolución de sus aportaciones individuales realizadas al seguro de cesantía.	Ninguno, para su redacción se suprime la frase [Pérdida del derecho]	<u>IMPORTANTE</u> El militar que no cumple cinco años de servicio activo y efectivo no tiene derecho a la devolución de sus aportaciones que corresponden al seguro de cesantía
Art. 47.-	[Indemnización especial].- El militar que acredite más de cinco y menos de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución tendrá derecho a una indemnización equivalente al monto de sus aportaciones individuales al seguro de cesantía capitalizadas a la tasa de interés actuarial.	El militar que acredite más de cinco y menos de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución tendrá derecho a una indemnización equivalente al monto de sus aportaciones individuales al seguro de cesantía capitalizadas a la tasa de interés actuarial.	Ninguno, para su redacción se suprime la frase [Indemnización especial]	<u>IMPORTANTE</u> El militar que cumple más de cinco y menos de veinte años de servicio activo y efectivo se le devolverá sus aportaciones más el interés actuarial.
Art. 48.-	[Cesantía].- El militar dado de baja por incapacidad total permanente o fallecimiento ocurridos en actos del servicio o a consecuencia de estos, causara derecho a un valor de cesantía calculado en la forma establecida en el artículo 47 de la presente ley. Si el militar acreditare menos de un año de servicio activo y efectivo en la institución, el valor de la cesantía se calculará con la aplicación del mismo procedimiento y un tiempo	El militar dado de baja por incapacidad total permanente o fallecimiento ocurridos en actos del servicio o a consecuencia de estos, causara derecho a un valor de cesantía calculado en la forma establecida en el artículo 47 de la presente ley. Si el militar acreditare menos de un año de servicio activo y efectivo en la institución, el valor de la cesantía se calculará con la aplicación del mismo procedimiento y un tiempo de servicio igual a un año.	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Cesantía]	<u>IMPORTANTE</u> <u>Actos de servicio</u> La Ley debe ser difundida a todo el personal que ingresa a las Fuerzas Armadas; recuerde que los reclamos son efectivos hasta después de tres años de acontecido el hecho



	de servicio igual a un año.			
Art. 49.-	[Baja por incapacidad permanente originada fuera del servicio].- El militar dado de baja por incapacidad total y permanente o por fallecimiento originados fuera de actos del servicio, que acredite más de cinco años y menos de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución, tendrá derecho a una indemnización equivalente a la capitalización ande sus aportes individuales a la tasa de interés actuarial	El militar dado de baja por incapacidad total y permanente o por fallecimiento originados fuera de actos del servicio, que acredite más de cinco años y menos de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución, tendrá derecho a una indemnización equivalente a la capitalización ande sus aportes individuales a la tasa de interés actuarial	Ninguno, para su redacción se suprime la frase [Baja por incapacidad permanente originada fuera del servicio]	<u>IMPORTANTE</u> <u>Actos fuera de servicio</u> La Ley debe ser difundida a todo el personal que ingresa a las Fuerzas Armadas; recuerde que los reclamos son efectivos hasta después de tres años de acontecido el hecho
Art.50.-	[Beneficiarios].- En caso de fallecimiento del militar con derecho a cesantía, recibirán esta prestación: a) La viuda, viudo o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica con el causante por el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cesantía. b) Los hijos del causante por un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cesantía, repartido en partes iguales. En caso de no haber descendencia, la viuda, viudo o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica percibirá el valor total de la cesantía.	En caso de fallecimiento del militar con derecho a cesantía, recibirán esta prestación: a) La viuda, viudo o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica con el causante por el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cesantía. b) Los hijos del causante por un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cesantía, repartido en partes iguales. En caso de no haber descendencia, la viuda, viudo o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica percibirá el valor total de la cesantía. c) A falta de viuda, viudo o persona que mantuvo unión libre, estable	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Beneficiarios]	<u>IMPORTANTE</u> Es importante incrementar una <u>ADENDA</u> que determine qué recibirán los hijos que el militar tuvo fuera del matrimonio o unión libre y monogámica, si pasó pensión de alimentos a través de una sentencia dictada por el juez de menores. <u>OTRA ADENDA</u> debe referirse a los hijos con capacidades diferentes sobre todo a los que tienen problemas de retraso



	<p>c) A falta de viuda, viudo o persona que mantuvo unión libre, estable y monogámica, el valor total de la cesantía se prorratará en partes iguales entre los hijos.</p> <p>d) A falta de los anteriores el valor total de la cesantía se repartirá en partes iguales entre los padres;</p> <p>e) A falta de padres la cesantía se entregará a los nietos del militar, en partes iguales; y,</p> <p>f) En ausencia de nietos, el valor de la cesantía se revertirá en favor del ISSFA.</p> <p>El hijo adoptivo tiene igual derecho que los demás hijos, según lo establecido en la presente ley</p>	<p>y monogámica, el valor total de la cesantía se prorratará en partes iguales entre los hijos.</p> <p>d) A falta de los anteriores el valor total de la cesantía se repartirá en partes iguales entre los padres;</p> <p>e) A falta de padres la cesantía se entregará a los nietos del militar, en partes iguales; y,</p> <p>f) En ausencia de nietos, el valor de la cesantía se revertirá en favor del ISSFA.</p> <p>El hijo adoptivo tiene igual derecho que los demás hijos, según lo establecido en la presente ley</p>		<p>mental. Y la administración de los fondos que le corresponden.</p>
	<p align="center">CAPÍTULO V DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD</p>	<p align="center">CAPÍTULO V DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD</p>		
<p>Art.51.-</p>	<p>[Definición].- El seguro de enfermedad y maternidad es la prestación que protege al asegurado en servicio activo y pasivo, sus dependientes y derechohabientes, aspirantes a oficiales y tropa, conscriptos, mediante los siguientes servicios:</p> <p>a) Medicina preventiva;</p> <p>b) Asistencia clínica y quirúrgica;</p>	<p>El seguro de enfermedad y maternidad es la prestación que protege al asegurado en servicio activo y pasivo, sus dependientes y derechohabientes, aspirantes a oficiales y tropa, conscriptos, mediante los siguientes servicios:</p> <p>a) Medicina preventiva;</p> <p>b) Asistencia clínica y quirúrgica;</p> <p>c) Asistencia obstétrica ;</p> <p>d) Asistencia odontológica;</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Definición]</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Este artículo Debe tener otra redacción, porque los aspirantes a oficiales o tropa son solteros y solteras. Los conscriptos también son solteros y no hay conscriptos de género femenino se está dando una prestación que no les corresponde <u>EN LO QUE</u></p>



	<p>c) Asistencia obstétrica ; d) Asistencia odontológica; e) Rehabilitación, órtesis y prótesis; f) Auxiliares de diagnóstico y tratamiento; y, g) Asistencia farmacológica.</p>	<p>e) Rehabilitación, órtesis y prótesis; f) Auxiliares de diagnóstico y tratamiento; y, Asistencia farmacológica.</p>		<p><u>SE RELACIONA CON MATERNIDAD.</u></p>
<p>Art.52.-</p>	<p>[Beneficiarios].- la mujer militar, la conyugue o la mujer que mantiene unión libre, estable y monogámica con el asegurado, tiene derecho al seguro de maternidad, que comprende asistencia pre y postnatal y asistencia gineco-obstétrica necesaria durante el embarazo, parto y puerperio.</p>	<p>la mujer militar, la conyugue o la mujer que mantiene unión libre, estable y monogámica con el asegurado, tiene derecho al seguro de maternidad, que comprende asistencia pre y postnatal y asistencia gineco-obstétrica necesaria durante el embarazo, parto y puerperio.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Beneficiarios]</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Es importante incrementar lo siguiente; el conyugue u hombre que mantiene unión libre, estable o monogámica con la asegurada.</p>
<p>Art.53.-</p>	<p>[Lugares de atención].- <u>Este</u> seguro se otorga en las unidades de salud militar de las Fuerzas Armadas y en las particulares, determinadas y controladas por el ISSFA, donde no existieren o fueren insuficientes las instalaciones.</p>	<p><u>El</u> seguro se otorga en las unidades de salud militar de las Fuerzas Armadas y en las particulares, determinadas y controladas por el ISSFA, donde no existieren o fueren insuficientes las instalaciones.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la frase [lugares de atención] del título</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Al inicio se utiliza el pronombre demostrativo <u>ESTE</u> decía, <u>ESTE SEGURO</u> Por el artículo determinado <u>EL</u> ahora dice <u>EL SEGURO</u></p>
	<p>CAPÍTULO VI DEL SEGURO DE MORTUORIA</p>	<p>CAPÍTULO VI DEL SEGURO DE MORTUORIA</p>		
<p>Art.54.-</p>	<p>[Definición].- El seguro de mortuoria es la prestación que se otorga a los derechohabientes del asegurado fallecido, destinada a cubrir los gastos que demanda sus funerales, El valor de la indemnización por mortuoria es igual a veinticinco salarios mínimos vitales generales, de los cuales ocho</p>	<p>El seguro de mortuoria es la prestación que se otorga a los derechohabientes del asegurado fallecido, destinada a cubrir los gastos que demanda sus funerales, El valor de la indemnización por mortuoria es igual a veinticinco salarios mínimos vitales generales, de los cuales serán destinados a cubrir los gastos funerales</p>	<p>En la nueva redacción eliminan la palabra ocho y se suprime la palabra [Definición] del título</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> El salario mínimo vital general varía cada año; si consideramos uno de trescientos veinte (320) dólares, la indemnización por esta prestación sería de ocho mil (8000) dólares.</p>



	serán destinados a cubrir los gastos funerales			
Art.55.-	<p>[Beneficiarios].- Tienen derecho a mortuoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La viuda o viudo; b) La persona que mantuvo con el asegurado unión libre, estable y monogámica o que tuviere descendencia de dicha unión siempre que los dos hubieren permanecido solteros durante su convivencia; c) Los hijos menores de dieciocho años; d) Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados en forma total y permanente; y, e) A falta de los anteriores, la madre; y en ausencia de ésta, el padre incapacitado para el trabajo y que carezca de medios de subsistencia <p>La viuda, viudo o la persona con quien el asegurado mantuvo unión libre, estable y monogámica, tendrá derecho al doble de la cuota correspondiente a un hijo.</p>	<p>Tienen derecho a mortuoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La viuda o viudo; b) La persona que mantuvo con el asegurado unión libre, estable y monogámica o que tuviere descendencia de dicha unión siempre que los dos hubieren permanecido solteros durante su convivencia; c) Los hijos menores de dieciocho años; d) Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados en forma total y permanente; y, e) A falta de los anteriores, la madre; y en ausencia de ésta, el padre incapacitado para el trabajo y que carezca de medios de subsistencia <p>La viuda, viudo o la persona con quien el asegurado mantuvo unión libre, estable y monogámica, tendrá derecho al doble de la cuota correspondiente a un hijo.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Beneficiarios] del título.</p>	
Atr.56.-	<p>[Derecho al pago por muerte].- El aspirante a oficial, aspirante a tropa y el conscripto que fallezca en actos del</p>	<p>El aspirante a oficial, aspirante a tropa y el conscripto que fallezca en actos del servicio, causará derecho de pago, de un</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la frase</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Leer el Art. 31.- [Beneficiarios] literales a),</p>



	servicio, causará derecho de pago, de un valor equivalente a ocho veces el salario mínimo vital general, que será destinado a gastos de funerales. Igual valor, y para los mismos fines, se concederá por el fallecimiento del pensionista de montepío.	valor equivalente a ocho veces el salario mínimo vital general, que será destinado a gastos de funerales. Igual valor, y para los mismos fines, se concederá por el fallecimiento del pensionista de montepío.	[Derecho al pago por muerte] del título.	b), c), d), y e) de esta ley. El salario mínimo vital general varía todos los años
Art.57.-	[Gastos de sepelio].- Si el asegurado fallecido no dejare derechohabientes y no hubieren deudos que se responsabilicen del sepelio, el ISSFA asumirá esta obligación e invertirá la suma prevista para los gastos funerales	Si el asegurado fallecido no dejare derechohabientes y no hubieren deudos que se responsabilicen del sepelio, el ISSFA asumirá esta obligación e invertirá la suma prevista para los gastos funerales	Ninguno, para su redacción se suprime la frase [Gastos de sepelio] del título.	<u>IMPORTANTE</u> Leer los dos últimos renglones del Art.54.- [Definición] del seguro de mortuoria.
	CAPÍTULO VII DEL SEGURO DE VIDA	CAPÍTULO VII DEL SEGURO DE VIDA		
Art.58.-	[Definición].- El seguro de vida es la prestación destinada a resarcir a los derechohabientes, la pérdida del ingreso familiar originado por el fallecimiento del militar en servicio activo, cuya cuantía se determinará en la presente ley.	El seguro de vida es la prestación destinada a resarcir a los derechohabientes, la pérdida del ingreso familiar originado por el fallecimiento del militar en servicio activo, cuya cuantía se determinará en la presente ley.	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Definición] del título.	<u>IMPORTANTE</u> Este seguro es sólo para personal militar en servicio activo
Art.59.-	[Obligatoriedad].- El seguro de vida es obligatorio para el personal en servicio activo, aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa, y conscriptos; y es potestativa para los militares en servicio pasivo con pensión de retiro, discapacidad o invalidez, previo al pago de la prima establecida en el reglamento correspondiente	El seguro de vida es obligatorio para el personal en servicio activo, aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa, y conscriptos; y es potestativa para los militares en servicio pasivo con pensión de retiro, discapacidad o invalidez, previo al pago de la prima establecida en el reglamento correspondiente	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Obligatoriedad] del título.	<u>IMPORTANTE</u> El militar en servicio pasivo puede contratar este seguro pagando la prima que corresponda. Consultar reglamento relacionado al seguro de vida.



<p>Art.60.-</p>	<p>[Cuantías].- El valor de las indemnizaciones por seguro de vida tendrá las siguientes cuantías:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Para oficiales, cincuenta veces el sueldo imponible medio de oficiales;b) Para tropa cincuenta veces el sueldo imponible medio de tropa;c) Para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos fallecidos en actos del servicio, quince veces el sueldo imponible medio general de los asegurados en servicio activo; <p>Los militares en servicio pasivo, que gocen de pensión de retiro, discapacidad o invalidez, que contraten este seguro, causarán derecho a igual cuantía, según su calidad de oficial o tropa.</p>	<p>El valor de las indemnizaciones por seguro de vida tendrá las siguientes cuantías:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Para oficiales, cincuenta veces el sueldo imponible medio de oficiales;b) Para tropa cincuenta veces el sueldo imponible medio de tropa;c) Para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos fallecidos en actos del servicio, quince veces el sueldo imponible medio general de los asegurados en servicio activo; <p>Los militares en servicio pasivo, que gocen de pensión de retiro, discapacidad o invalidez, que contraten este seguro, causarán derecho a igual cuantía, según su calidad de oficial o tropa.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Cuantías] del título.</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> En los dos casos los sueldos tienen una variabilidad progresiva de aumentos <u>EN EL SUELDO IMPONIBLE</u> durante los años de servicio en el grado Ej. Para oficiales: Subteniente, Alférez de Fragata o Subteniente El primer año ganan 1462, el segundo año ganan 1488, el tercer año ganan 1518; el cuarto año ganan 1548 ascienden al grado superior ganando 1735 Para tropa el Soldado, Marinero o Soldado el primer año ganan 933,00; el segundo año ganan 948; el tercer año ganan 967; el cuarto año ganan 987; ascienden a Cabo Segundo ganando 1020. Así para todos los grados</p>
<p>Art.61.-</p>	<p>[Designación de beneficiarios].- En el seguro de vida obligatorio o potestativo, el asegurado podrá designar beneficiarios. La designación de beneficiarios puede ser revocada libremente, en la forma establecida en el respectivo reglamento. Una designación posterior revoca la anterior. La calidad de beneficiario es</p>	<p>En el seguro de vida obligatorio o potestativo, el asegurado podrá designar beneficiarios. La designación de beneficiarios puede ser revocada libremente, en la forma establecida en el respectivo reglamento. Una designación posterior revoca la anterior. La calidad de beneficiario es personal e intransferible por herencia</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la Frase [Designación de beneficiarios] del título.</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> La calidad de beneficiario es personal e intransferible por herencia</p>



	personal e intransferible por herencia			
Art.62.-	<p>[Indemnización de seguro de vida].- A falta de beneficiarios designados la indemnización del seguro de vida será entregada a los herederos del asegurado, en los términos y prelación que se estableció para el seguro de muerte en la presente ley.</p> <p>En caso de no haber herederos legitimarios, la indemnización del seguro de vida se revertirá en favor del ISSFA</p>	<p>A falta de beneficiarios designados la indemnización del seguro de vida será entregada a los herederos del asegurado, en los términos y prelación que se estableció para el seguro de muerte en la presente ley.</p> <p>En caso de no haber herederos legitimarios, la indemnización del seguro de vida se revertirá en favor del ISSFA</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la Frase [Indemnización de seguro de vida] del título.</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Leer lo dispuesto en el Art.31.- [Beneficiarios] de la presente ley]; PRELACIÓN Primacía o antelación que en el tiempo debe concederse a algo, (Preferencia); En Francia derecho que los hijos tenían para obtener, frente a extraños, los cargos desempeñados por sus padres</p>
	CAPÍTULO VIII DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES	CAPÍTULO VIII DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES		
Art.63.-	<p>[Definición].- El seguro de accidentes profesionales es la prestación destinada a compensar el ingreso del militar que se incapacita por enfermedad o accidente profesional. Este seguro se hace efectivo mediante el pago de la indemnización de la discapacidad y de la pensión de discapacidad.</p> <p>La indemnización de discapacidad es el pago en dinero que por una sola vez se reconoce al militar en servicio activo calificado con incapacidad parcial-permanente o incapacidad total- permanente, de conformidad con el cuadro valorativo de</p>	<p>El seguro de accidentes profesionales es la prestación destinada a compensar el ingreso del militar que se incapacita por enfermedad o accidente profesional. Este seguro se hace efectivo mediante el pago de la indemnización de la discapacidad y de la pensión de discapacidad.</p> <p>La indemnización de discapacidad es el pago en dinero que por una sola vez se reconoce al militar en servicio activo calificado con incapacidad parcial-permanente o incapacidad total-permanente, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades.</p> <p>La pensión de discapacidad es la renta vitalicia que se otorga al militar en</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Definición] del título.</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Este seguro es PARA MILITARES EN SERVICIO ACTIVO. Existe un cuadro de valoración de discapacidades. Es el pago de dinero POR UNA SOLA VEZ. La renta ES VITALICIA. Equivale al ciento por ciento (100%) DEL SUELDO TOTAL</p>



	<p>incapacidades. La pensión de discapacitación es la renta vitalicia que se otorga al militar en servicio activo, calificado con incapacidad total-permanente. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total que percibe el militar siniestrado a la fecha de su baja.</p>	<p>servicio activo, calificado con incapacidad total-permanente. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total que percibe el militar siniestrado a la fecha de su baja.</p>		
Art.64.-	<p>[Calificación de incapacidad militar].- La Junta de Médicos Militares califica la incapacidad del militar en servicio activo en base al cuadro valorativo de incapacidades y respectivo reglamento y eleva sus informes a la junta de Calificación de Prestaciones.</p>	<p>La Junta de Médicos Militares califica la incapacidad del militar en servicio activo en base al cuadro valorativo de incapacidades y respectivo reglamento y eleva sus informes a la junta de Calificación de Prestaciones.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la frase [Calificación de incapacidad militar] del título.</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Sólo para militares en servicio activo; actúa La Junta de Médicos Militares, sujeta a cuadro valorativo de incapacidades y reglamento.</p>
Art.65.-	<p>[Militar discapacitado].- Se calificará como discapacitado al militar en servicio activo que por efecto del accidente o enfermedad profesional se incapacita en actos del servicio o a consecuencia de los mismos, para desempeñar sus funciones profesionales habituales dentro de la institución, después de haberse sometido al proceso de rehabilitación</p>	<p>Se calificará como discapacitado al militar en servicio activo que por efecto del accidente o enfermedad profesional se incapacita en actos del servicio o a consecuencia de los mismos, para desempeñar sus funciones profesionales habituales dentro de la institución, después de haberse sometido al proceso de rehabilitación</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la frase [Militar discapacitado] del título.</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> No se considera que pasaría con el personal de aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos que se incapacitan en instrucción: año 1967, dos cadetes en clase de explosivos perdieron; el uno las dos manos, el otro un brazo.</p>
Art.66.-	<p>[Indemnización de discapacidad].- El militar siniestrado podrá percibir indemnización por discapacitación y pensión de discapacitación por la misma lesión únicamente cuando la incapacidad total permanente se</p>	<p>El militar siniestrado podrá percibir indemnización por discapacitación y pensión de discapacitación por la misma lesión únicamente cuando la incapacidad total permanente se produzca luego de transcurridos dos años de la fecha en que</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime la frase [Militar discapacitado] del título</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Incluir en este artículo que informe presentará la Junta de Médicos Militares.</p>



	produzca luego de transcurridos dos años de la fecha en que se calificó la incapacidad parcialmente	se calificó la incapacidad parcialmente		
Art.67.-	[Limitación al seguro de accidentes profesionales].- No tiene derecho a esta prestación el asegurado que por sí o por interpuesta persona se prive de la vida o se ocasione daño corporal	No tiene derecho a esta prestación el asegurado que por sí o por interpuesta persona se prive de la vida o se ocasione daño corporal	Ninguno, para su redacción se suprime la frase [Limitación al seguro de accidentes profesionales] del título	
	CAPÍTULO XI DEL FONDO DE RESRVA	CAPÍTULO XI DEL FONDO DE RESRVA		
Art.68.-	[Administración y utilización].- El militar en servicio activo tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional deposite anualmente en el ISSFA una suma equivalente a un mes de sueldo imponible a partir del segundo año de servicio. La administración y utilización del fondo de reserva se realizará de acuerdo con la ley de la materia y el respectivo reglamento.	El militar en servicio activo tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional deposite anualmente en el ISSFA una suma equivalente a un mes de sueldo imponible a partir del segundo año de servicio. La administración y utilización del fondo de reserva se realizará de acuerdo con la ley de la materia y el respectivo reglamento.	Ninguno, para su redacción se suprime la frase [Administración y utilización] del título	IMPORTANTE Sólo para militares en servicio activo, el Ministerio de Defensa Nacional es el empleador
	CAPÍTULO X DEL FONDO DE CONTINGENCIA	CAPÍTULO X DEL FONDO DE CONTINGENCIA		
Art.69.-	[Constitución].- El ISSFA constituirá un fondo de contingencia con el aporte equitativo del militar en servicio activo y del Ministerio de Defensa Nacional a fin de garantizar con sus reservas única y exclusivamente el	El ISSFA constituirá un fondo de contingencia con el aporte equitativo del militar en servicio activo y del Ministerio de Defensa Nacional a fin de garantizar con sus reservas única y exclusivamente el cumplimiento de obligaciones	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Constitución] del título	IMPORTANTE El último accidente aéreo con personal de la Brigada de Fuerzas Especiales N° 9 Patria Según el Art.93.-



	<p>cumplimiento de obligaciones originadas por una elevada siniestralidad provocada por situaciones imprevisibles en los seguros de retiro invalidez y muerte, cesantía, vida y accidentes profesionales y en ningún caso para incremento de beneficios, mejora de servicios y revalorización de pensiones. Los aportes individuales de este fondo no son sujetos de devolución</p>	<p>originadas por una elevada siniestralidad provocada por situaciones imprevisibles en los seguros de retiro invalidez y muerte, cesantía, vida y accidentes profesionales y en ningún caso para incremento de beneficios, mejora de servicios y revalorización de pensiones. Los aportes individuales de este fondo no son sujetos de devolución</p>		<p>[Porcentajes de aporte individual] a todos los militares cuando estuvimos en servicio activo nos descontaron del sueldo imponible el cero coma cinco por ciento (0,5) para capitalizar este fondo.</p>
	<p>TÍTULO VI DE LAS PENSIONES DEL ESTADO CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y FINANCIAMIENTO</p>	<p>TÍTULO SEXTO DE LAS PENSIONES DEL ESTADO CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y FINANCIAMIENTO</p>	<p>El número romano VI por la palabra sexto, solo cambió el formato</p>	
<p>Art.70.-</p>	<p>[Definición].- Son pensiones del Estado las que han sido calificadas como tales en virtud de leyes especiales a favor de:</p> <ul style="list-style-type: none">- los pensionistas de retiro, invalidez y montepío cuyas pensiones las obtuvieron antes del nueve de marzo de 1959;- Ex combatientes de la campaña internacional de 1941;- Los derechohabientes de los ex combatientes de las campañas militares de 1883,	<p>Son pensiones del Estado, calificadas en virtud de leyes especiales a favor de los pensionistas de Retiro, Invalidez y Montepío obtenidos antes del 9 de marzo de 1959; y, excombatientes de la Campaña Internacional de 1941.</p>	<p>Para su redacción se suprime la palabra [Definición] del título y el texto del artículo varía en su contenido</p>	<p>IMPORTANTE En la nueva redacción del artículo se suprime el segundo y tercer párrafo considerando que se refiere a los derechohabientes de los excombatientes de las campañas militares de 1883 y 1899 y los combates de Angoteros y Solano así como los dependientes de los próceres de la independencia.</p>



	1899, y los combates de Angoteros y Solano; y, - Los dependientes de los próceres de la independencia			
Art.71.-	[Servicio de pago].- El ISSFA tiene a su cargo el servicio de pago de las pensiones a los pensionistas del Estado. Estas pensiones y los eventuales aumentos se cubrirán en su totalidad con recursos asignados por el Estado, en su Presupuesto General los que serán transferidos al Ministerio de Defensa Nacional.	El ISSFA tiene a su cargo el servicio de pago de las pensiones a los pensionistas del Estado. Estas pensiones y los eventuales aumentos se cubrirán en su totalidad con recursos asignados por el Estado, en su Presupuesto General los que serán transferidos al Ministerio de Defensa Nacional.	Ninguno, para su redacción se suprime la frase [Servicio de pago] del título	<u>IMPORTANTE</u> El último renglón del Art.371.- [Financiamiento de la seguridad social].- de la Constitución de la República del Ecuador dice: con aportes y contribuciones del Estado. Concordancias: LSSoc 2; 4; 15; CT: 42 Num. y el segundo párrafo del mencionado artículo. Complementa la responsabilidad del Estado en la seguridad social.
	CAPÍTULO II DE LOS PENSIONISTAS DEL ESTADO	CAPÍTULO II DE LOS PENSIONISTAS DEL ESTADO		
Art.72.-	[Beneficiarios].- El grupo de pensionistas del Estado está constituido por los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a la pensión de retiro, invalidez y montepío antes del nueve de marzo de 1959. Estos pensionistas mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones y servicios complementarios en la presente ley.	El grupo de pensionistas del Estado está constituido por los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a la pensión de retiro, invalidez y montepío antes del nueve de marzo de 1959. Estos pensionistas mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones y servicios complementarios en la presente ley.	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Beneficiarios] del título	
Art.73.-	[Pensión mensual para seguros de enfermedad, maternidad y	Los pensionistas del Estado aportan al ISSFA, de su pensión mensual, los	Ninguno, para su redacción se	<u>IMPORTANTE</u> Esto significa que deben ser



	mortuoria].- Los pensionistas del Estado aportan al ISSFA, de su pensión mensual, los porcentajes establecidos en la presente ley, para los seguros de enfermedad y maternidad; y, mortuoria	porcentajes establecidos en la presente ley, para los seguros de enfermedad y maternidad; y, mortuoria	suprime la frase [Pensión mensual para seguros de enfermedad, maternidad y mortuoria] del título	descontados de su pensión mensual, el cuatro coma cinco por ciento (4,5%) para el seguro de enfermedad y maternidad; y, el cero punto veinte cinco por ciento (0,25%) para el seguro de mortuoria.
	CAPÍTULO III DE LOS EXCOMBATIENTES DE LA CAMPAÑA DE 41	CAPÍTULO III DE LOS EXCOMBATIENTES DE LA CAMPAÑA DE 41		
Art.74.-	[Beneficiarios].- Este grupo que conforman los excombatientes de la Campaña Internacional de 1941, legalmente calificados, con o sin pensión militar, y sus viudas cuyas pensiones de carácter no constitutivo fueron creados por ley. Estos pensionistas mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones de enfermedad, maternidad, mortuoria y viudez.	Este grupo que conforman los excombatientes de la Campaña Internacional de 1941, legalmente calificados, con o sin pensión militar. Estos pensionistas mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones de enfermedad, maternidad, mortuoria y viudez.	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Beneficiario] del título	<u>IMPORTANTE</u> Este artículo debe ser analizado y redactado de otra manera; los más jóvenes que combatieron fueron los conscriptos a la época 20 años hoy tendrían más de 95 años. <u>SE SUPRIME: Y SUS VIUDAS CUYAS PENSIONES DE CARÁCTER NO CONSTITUTIVO FUERON CREADAS POR LEY.</u>
Art.75.-	[Prestaciones].- Los pensionistas de este grupo, que no acreditaron tiempo de servicio militar y no reciben pensión militar, aportarán al ISSFA, de su pensión mensual, el porcentaje establecido en la presente Ley, para el seguro de enfermedad y maternidad;	Los pensionistas de este grupo, que no acreditaron tiempo de servicio militar y no reciben pensión militar, aportarán al ISSFA, de su pensión mensual, el porcentaje establecido en la presente Ley, para el seguro de enfermedad y maternidad; y, mortuoria.	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Prestaciones] del título	<u>IMPORTANTE</u> Esto significa que deben ser descontados de su pensión mensual, el cuatro coma cinco por ciento (4,5%) para el seguro de enfermedad y maternidad; y, el cero punto



	y, mortuoria.			veinte cinco por ciento (0,25%) para el seguro de mortuoria.
	CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOHABIENTES DE COMBATIENTES DE CAMPAÑAS MILITARES	CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOHABIENTES DE COMBATIENTES DE CAMPAÑAS MILITARES		
Art.76.-	[Beneficiarios].- Este grupo que conforman los derechohabientes, viudas e hijos de los jefes, oficiales y tropa que participaron en las campañas y acciones de armas durante los años 1883 a1899 y los combates de Angoteros y Solano y cuyas pensiones, de carácter no contributivo, fueron creadas por ley. Estas pensiones se extinguen con el fallecimiento del pensionista sin causar derecho al seguro de mortuoria	Este grupo que conforman los derechohabientes, viudas e hijos de los jefes, oficiales y tropa que participaron en las campañas y acciones de armas durante los años 1883 a1899 y los combates de Angoteros y Solano y cuyas pensiones, de carácter no contributivo, fueron creadas por ley. Estas pensiones se extinguen con el fallecimiento del pensionista sin causar derecho al Seguro de Mortuoria	Ninguno, para su redacción se suprime la palabra [Beneficiarios] del título	
	CAPÍTULO V DE LOS DESCENDIENTES DE LOS PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA	CAPÍTULO V DE LOS DESCENDIENTES DE LOS PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA		
Art.77.-	[Beneficiarios].- Este grupo lo conforman los descendientes de los próceres de la independencia, hasta la sexta generación, cuyas pensiones de carácter no contributivo fueron creadas en virtud de la ley, Estas pensiones se extinguen con el fallecimiento del beneficiario y no causan derecho a las prestaciones y	Este grupo lo conforman los descendientes de los próceres de la independencia, hasta la sexta generación, cuyas pensiones de carácter no contributivo fueron creadas en virtud de la ley, Estas pensiones se extinguen con el fallecimiento del beneficiario y no causan derecho a las prestaciones y servicios contemplados en la presente	ESTE ARTÍCULO FUE DEROGADO	<u>IMPORTANTE</u> <u>ARTÍCULO DEROGADO</u>



	servicios contemplados en la presente Ley	Ley		
	CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS SOCIALES CAPÍTULO I DEL FONDO DE VIVIENDA	CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS SOCIALES CAPÍTULO I DEL FONDO DE VIVIENDA		
Art.78.-	[Constitución].- El ISSFA constituirá un fondo de vivienda para destinarlo a cubrir este servicio social básico, mediante un sistema de financiamiento que permita al militar en servicio activo, disponer de los recursos necesarios para obtener su vivienda, con sujeción al reglamento correspondiente.	El ISSFA constituirá un fondo de vivienda para destinarlo a cubrir este servicio social básico, mediante un sistema de financiamiento que permita al militar en servicio activo, disponer de los recursos necesarios para obtener su vivienda, con sujeción al reglamento correspondiente.	Ninguno, para su redacción se suprime del título la palabra [Constitución]	<u>IMPORTANTE</u> Este fondo corresponde al descuento del uno por ciento (1%) del sueldo imponible desde que el militar es dado de alta como oficial o tropa
Art.79.-	[Devolución de aportaciones].- El militar en servicio activo que se separe de la institución sin haber hecho uso de este beneficio, tendrá derecho a que el ISSFA le devuelva sus aportaciones individuales, capitalizadas al interés equivalente a la tasa actuarial.	El militar en servicio activo que se separe de la institución sin haber hecho uso de este beneficio, tendrá derecho a que el ISSFA le devuelva sus aportaciones individuales, capitalizadas al interés equivalente a la tasa actuarial.	Ninguno, para su redacción se suprime la frase [Devolución de aportaciones] del título	<u>IMPORTANTE</u> El reclamo se realiza hasta tres años después de salir de la institución. Este valor es variable considerando que cada año el sueldo imponible aumenta.
Art.80.-	[Entrega de fondos a los derechohabientes].- En caso de muerte del asegurado que no haya hecho uso de este beneficio, sus aportaciones individuales al fondo, capitalizadas a la tasa actuarial, se entregarán a sus derechohabientes en el orden de prelación establecidas para el seguro de cesantía.	En caso de muerte del asegurado que no haya hecho uso de este beneficio, sus aportaciones individuales al fondo, capitalizadas a la tasa actuarial, se entregarán a sus derechohabientes en el orden de prelación establecidas para el seguro de cesantía.	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Entrega de los fondos a los derechohabientes]	<u>IMPORTANTE</u> Leer el Art.50.- [Beneficiarios].- literales a), b), c), d), e), f) y un párrafo final referido al hijo adoptivo



	CAPÍTULO II DE LA INDEMNIZACIÓN			
Art.81.-	<p>[Indemnización global por separación].- El militar que sin tener derecho a los seguros de retiro y cesantía se separe de la institución y acredite un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo, recibirá una indemnización global equivalente a:</p> <p>a) Un sueldo imponible; y, b) La devolución del total de las aportaciones individuales realizadas al seguro de cesantía, fondo de vivienda y fondo de reserva, capitalizados con un interés equivalente a la tasa actuarial.</p>	<p>El militar que sin tener derecho a los seguros de retiro y cesantía se separe de la institución y acredite un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo, recibirá una indemnización global equivalente a:</p> <p>a) Un sueldo imponible; y, b) La devolución del total de las aportaciones individuales realizadas al seguro de cesantía, fondo de vivienda y fondo de reserva, capitalizados con un interés equivalente a la tasa actuarial.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Indemnización global por separación]</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Aumentar en el literal a) de este artículo correspondiente al primer año de Teniente de la Fuerza terrestre, Teniente de Fragata de la Fuerza Naval o Teniente de la Fuerza Aérea para oficiales y para Tropa, al primer año de Cabo Segundo en cualquier fuerza.</p>
Art.82.-	<p>[Régimen especial].- El militar que se separe de la institución, sin haber acreditado cinco años de servicio activo y efectivo, recibirá una indemnización global equivalente a la devolución de los aportes al fondo de vivienda y saldos del fondo de reserva capitalizados con el interés equivalente a la tasa actuarial</p>	<p>El militar que se separe de la institución, sin haber acreditado cinco años de servicio activo y efectivo, recibirá una indemnización global equivalente a la devolución de los aportes al fondo de vivienda y saldos del fondo de reserva capitalizados con el interés equivalente a la tasa actuarial</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Régimen especial]</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Los valores deben escribirse en letras y números; equivalente a cinco años (5) de servicio activo y efectivo</p>
Art.83.-	<p>[Orden de prelación].- En caso de muerte del asegurado, en cualesquiera de las situaciones señaladas en los artículos anteriores,</p>	<p>En caso de muerte del asegurado, en cualesquiera de las situaciones señaladas en los artículos anteriores, la indemnización global será entregada a</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Orden de</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Leer lo dispuesto en el Art. 31.- [Beneficiarios].- literales a), b), c), d), e), y parágrafo</p>



	la indemnización global será entregada a sus derechohabientes en el orden de prelación y porcentajes establecidos en la presente ley para el seguro de cesantía	sus derechohabientes en el orden de prelación y porcentajes establecidos en la presente ley para el seguro de cesantía	prelación]	final.
	CAPÍTULO III DE LOS PRÉSTAMOS A LOS ASEGURADOS	CAPÍTULO III DE LOS PRÉSTAMOS A LOS ASEGURADOS		
Art.84.-	[Beneficiarios].- El ISSFA concederá a sus asegurados préstamos quirografarios, ordinarios y de emergencias, préstamos hipotecarios y préstamos prendarios. Tendrán derecho a los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia, hipotecarios y prendarios los pensionistas de retiro, discapacidad e invalidez, en la misma cuantía y condiciones establecidas para el personal de servicio activo. Los pensionistas de montepío podrán acceder únicamente a los préstamos quirografarios ordinarios en una cuantía equivalente a tres veces el valor de su pensión.	El ISSFA concederá a sus asegurados préstamos quirografarios, ordinarios y de emergencias, préstamos hipotecarios y préstamos prendarios. Tendrán derecho a los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia, hipotecarios y prendarios los pensionistas de retiro, discapacidad e invalidez, en la misma cuantía y condiciones establecidas para el personal de servicio activo. Los pensionistas de montepío podrán acceder únicamente a los préstamos quirografarios ordinarios en una cuantía equivalente a tres veces el valor de su pensión.	Ninguno, para su redacción se suprime del título la Palabra [Beneficiarios]	<u>IMPORTANTE</u> Los valores deben escribirse en letras y números; equivalente a tres veces (3) el valor de su pensión
Atr.85.-	[Préstamos quirografarios].- El préstamo quirografario ordinario se otorgará hasta por un valor equivalente a cuatro veces el sueldo imponible medio general, a un plazo no mayor de veinticuatro meses a la	El préstamo quirografario ordinario se otorgará hasta por un valor equivalente a cuatro veces el sueldo imponible medio general, a un plazo no mayor de veinticuatro meses a la tasa de interés actuarial más dos puntos, garantizado	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Préstamos quirografarios]	<u>IMPORTANTE</u> Los valores deben escribirse en letras y números; equivalente a cuatro veces (4) el sueldo imponible medio general;



	<p>tasa de interés actuarial más dos puntos, garantizado con el sueldo o pensión del deudor.</p> <p>El préstamo quirografario de emergencia por enfermedad se otorgará hasta por un valor equivalente a seis veces el sueldo medio imponible general; a un plazo no mayor a treinta y seis meses y a la tasa de interés actuarial más dos puntos, garantizado con el sueldo o pensión del deudor.</p> <p>Para beneficiarse con cualesquiera de estos dos préstamos, el prestatario deberá acreditar tres años de servicio en las fuerzas Armadas</p>	<p>con el sueldo o pensión del deudor.</p>		<p>A un plazo no mayor de veinticuatro meses (24) a la tasa.</p> <p>Valor equivalente a seis (6) veces;</p> <p>A un plazo no mayor a treinta y seis meses (36);</p> <p>Más dos (2) puntos;</p> <p>Acreditar (3) años de servicio</p>
Art.86.-	<p>[Primas del seguro de saldos].- En los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia se cobrará la prima del seguro de saldos para cubrir los préstamos no devengados por fallecimiento del deudor</p>	<p>En los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia se cobrará la prima del seguro de saldos para cubrir los préstamos no devengados por fallecimiento del deudor</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Primas del seguro de saldos]</p>	
Art.87.-	<p>[Préstamo hipotecario].- El préstamo hipotecario se otorgará por una sola vez a los asegurados en servicio activo y pensionistas que no posean vivienda propia, a la tasa de interés actuarial más dos puntos y a un plazo máximo de veinte años. El préstamo se garantizará con primera hipoteca del predio o inmueble y su cuantía no excederá el ochenta y cinco por ciento</p>	<p>El préstamo hipotecario se otorgará por una sola vez a los asegurados en servicio activo y pensionistas que no posean vivienda propia, a la tasa de interés actuarial más dos puntos y a un plazo máximo de veinte años. El préstamo se garantizará con primera hipoteca del predio o inmueble y su cuantía no excederá el ochenta y cinco por ciento (85%) del avalúo fijado por el instituto.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Préstamo hipotecario]</p>	<p><u>IMPORTANTE</u></p> <p>Los valores deben escribirse en letras y números; más dos (2) puntos y a un plazo máximo de veinte (20) años</p>



	(85%) del avalúo fijado por el instituto.			
Art.88.-	[Fines del préstamo hipotecario].- El préstamo hipotecario podrá ser destinado a uno de los siguientes fines: a) Adquirir terreno destinado a la construcción de vivienda, a quien no la tuviere; b) Adquirir o construir vivienda, a quien no la tuviere; c) Efectuar mejoras, reparaciones o ampliaciones en la vivienda de su propiedad; y, d) Levantar gravámenes que afecten a los inmuebles, para asegurar su propiedad.	El préstamo hipotecario podrá ser destinado a uno de los siguientes fines: a) Adquirir terreno destinado a la construcción de vivienda, a quien no la tuviere; b) Adquirir o construir vivienda, a quien no la tuviere; c) Efectuar mejoras, reparaciones o ampliaciones en la vivienda de su propiedad; y, d) Levantar gravámenes que afecten a los inmuebles, para asegurar su propiedad.	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Fines del préstamo hipotecario]	
Art.89.-	[Cuantía de los préstamos hipotecarios].- La cuantía del préstamo hipotecario será determinada anualmente por el Consejo Directivo al aprobarse el Plan Anual de Inversiones. Tal cuantía no excederá del valor equivalente a cien veces el sueldo imponible medio general del personal en servicio activo	La cuantía del préstamo hipotecario será determinada anualmente por el Consejo Directivo al aprobarse el Plan Anual de Inversiones. Tal cuantía no excederá del valor equivalente a cien veces el sueldo imponible medio general del personal en servicio activo	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Cuantía de los préstamos hipotecarios]	IMPORTANTE Los valores deben escribirse en letras y números; equivalente a cien (100) veces el sueldo imponible medio general
Art.90.-	[Seguro de desgravamen hipotecario].- El préstamo hipotecario estará amparado por el seguro de desgravamen hipotecario, el valor de la prima correspondiente será cubierto por el deudor y formará parte	El préstamo hipotecario estará amparado por el seguro de desgravamen hipotecario, el valor de la prima correspondiente será cubierto por el deudor y formará parte del dividendo de amortización del préstamo.	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Seguro de desgravamen hipotecario]	



	del dividendo de amortización del préstamo.			
Art.91.-	<p>[Préstamos hipotecarios especiales].- El ISSFA podrá conceder préstamos especiales destinados a la reconstrucción de la vivienda de propiedad del asegurado y su familia, que haya sido afectada por siniestros ocasionados por desastres naturales, casos fortuitos, o por los cuales se haya decretado el estado de emergencia. Las características financieras de estos créditos serán similares a la de los préstamos hipotecarios ordinarios y la cuantía será establecida por el perito evaluador designado por el Instituto. En ningún caso, la cuantía del préstamo superará la fijada para el préstamo hipotecario ordinario. La comisión de Crédito calificará este tipo de operaciones.</p>	El ISSFA podrá conceder préstamos especiales destinados a la reconstrucción de la vivienda de propiedad del asegurado y su familia, que haya sido afectada por siniestros ocasionados por desastres naturales, casos fortuitos, o por los cuales se haya decretado el estado de emergencia. Las características financieras de estos créditos serán similares a la de los préstamos hipotecarios ordinarios y la cuantía será establecida por el perito evaluador designado por el Instituto. En ningún caso, la cuantía del préstamo superará la fijada para el préstamo hipotecario ordinario. La comisión de Crédito calificará este tipo de operaciones.	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Préstamos hipotecarios especiales]	IMPORTANTE Es necesario establecer que este préstamo se garantizará con segunda hipoteca del predio o inmueble sustentado y su cuantía será determinada por el perito evaluador designado por el Instituto. También se deberá determinar ¿Qué parará con la deuda de la primera hipoteca si antes de cancelarla en predio o inmueble es afectado por un desastre natural, casos fortuitos, o por los cuales se ha declarado estado de emergencia?
	TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS, FINANCIAMIENTO E INVERSIONES	TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS, FINANCIAMIENTO E INVERSIONES		
	CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS	CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS		
Art.92.-	<p>[Recursos del ISSFA].- Son recursos del ISSFA:</p> <p>a) Los registrados en las cuentas de la ex Caja Militar, Cooperativa Mortuoria y</p>	<p>Son recursos del ISSFA:</p> <p>a) Los registrados en las cuentas de la ex Caja Militar, Cooperativa Mortuoria y fondos de reserva, cuya administración ha estado a</p>	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Recursos del ISSFA]	IMPORTANTE Aumentar en el literal c) después de militar, la frase en servicio activo. En el literal d). Determinar



	<p>fondos de reserva, cuya administración ha estado a cargo del IESS;</p> <p>b) Los fondos capitalizados de la ex Cooperativa de Cesantía Militar;</p> <p>c) Los aportes individuales del personal militar;</p> <p>d) Los aportes individuales de los pensionistas;</p> <p>e) Los aportes patronales del Ministerio de Defensa Nacional;</p> <p>f) Las asignaciones del Estado y demás recursos contemplados en la ley y leyes especiales; y,</p> <p>g) Los que provengan de donaciones, asignaciones o subvenciones.</p>	<p>cargo del IESS;</p> <p>b) Los fondos capitalizados de la ex Cooperativa de Cesantía Militar;</p> <p>c) Los aportes individuales del personal militar;</p> <p>d) Los aportes individuales de los pensionistas;</p> <p>e) Los aportes patronales del Ministerio de Defensa Nacional;</p> <p>f) Las asignaciones del Estado y demás recursos contemplados en la ley y leyes especiales; y,</p> <p>g) Los que provengan de donaciones, asignaciones o subvenciones.</p>		<p>que aportes individuales deben entregar los pensionistas, si no existen tales aportaciones, es necesario eliminar este literal.</p>
	<p>CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO</p>	<p>CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO</p>		
<p>Art.93.-</p>	<p>[Porcentajes del aporte individual obligatorio].- El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo, para financiar las prestaciones y servicios contemplados en la presente Ley, será equivalente a los siguientes porcentajes de su sueldo imponible:</p> <p>a) Diez punto cinco por ciento (10.5%) para cubrir el seguro de retiro, invalidez y muerte;</p>	<p>El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo, para financiar las prestaciones y servicios contemplados en la presente Ley, será equivalente a los siguientes porcentajes de su sueldo imponible:</p> <p>a) Diez punto cinco por ciento (10.5%) para cubrir el seguro de retiro, invalidez y muerte;</p> <p>b) Cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para mortuoria;</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Porcentajes de aporte individual obligatorio]</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Este artículo re refiere al personal en <u>SERVICIO ACTIVO</u> Y al <u>SUELDO IMPONIBLE.</u></p>



	<p>b) Cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para mortuoria;</p> <p>c) Ocho punto cinco por ciento (8.5%) para el seguro de cesantía;</p> <p>d) Cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para el seguro de enfermedad y maternidad;</p> <p>e) Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) para el seguro de accidentes profesionales;</p> <p>f) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el fondo de contingencia; y,</p> <p>g) Un punto cero por ciento (1.0%) para el fondo de vivienda</p>	<p>c) Ocho punto cinco por ciento (8.5%) para el seguro de cesantía;</p> <p>d) Cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para el seguro de enfermedad y maternidad;</p> <p>e) Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) para el seguro de accidentes profesionales;</p> <p>f) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el fondo de contingencia; y</p> <p>g) Un punto cero por ciento (1.0%) para el fondo de vivienda</p>		
Art.94.-	Este artículo fue derogado la reforma está en la Sección II Doc. 43, p. 1	DEROGADO R.O. 138-S 31-VII- 2007 Ley reformatoria 2007- 82		IMPORTANTE Artículo derogado y publicado en el R.O. 138-S 31-VII 2007 ley reformatoria 2007- 82
Art. 95.-	[Aportes del Ministerio de Defensa Nacional].- El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, aportará en forma equitativa al afiliado, por los siguientes conceptos y porcentajes sobre el sueldo imponible mensual del militar en servicio activo: a) Diez punto cinco por	El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, aportará en forma equitativa al afiliado, por los siguientes conceptos y porcentajes sobre el sueldo imponible mensual del militar en servicio activo: a) Diez punto cinco por	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Aportes del Ministerio de Defensa Nacional]	IMPORTANTE Este artículo re refiere al personal en <u>SERVICIO ACTIVO</u> y al <u>SUELDO IMPONIBLE</u>



	<p>ciento(10.5%) para el seguro de retiro, invalidez y muerte;</p> <p>b) Cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para mortuoria;</p> <p>c) Ocho punto cinco por ciento(8.5%) para el seguro de cesantía;</p> <p>d) Tres punto cinco por ciento (3.5%) para el seguro de enfermedad y maternidad;</p> <p>e) Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) para el seguro de vida y accidentes profesionales;</p> <p>f) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el fondo de contingencia;</p> <p>g) Dos punto cero por ciento (2.0%) para el fondo de vivienda;</p> <p>h) El fondo de reserva establecido en la ley</p>	<p>retiro, invalidez y muerte;</p> <p>b) Cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para mortuoria;</p> <p>c) Ocho punto cinco por ciento(8.5%) para el seguro de cesantía;</p> <p>d) Tres punto cinco por ciento (3.5%) para el seguro de enfermedad y maternidad;</p> <p>e) Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) para el seguro de vida y accidentes profesionales;</p> <p>f) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el fondo de contingencia;</p> <p>g) Dos punto cero por ciento (2.0%) para el fondo de vivienda;</p> <p>h) El fondo de reserva establecido en la ley</p>		
<p>Art.96.-</p>	<p>[Prestaciones a siniestrados en servicio activo].- Las prestaciones a favor de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y concriptos, siniestrados en actos del servicio o como consecuencia de estos, se financiará con el aporte mensual del Ministerio de Defensa Nacional, en el equivalente al dos por ciento (2%) del</p>	<p>Las prestaciones a favor de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y concriptos, siniestrados en actos del servicio o como consecuencia de estos, se financiará con el aporte mensual del Ministerio de Defensa Nacional, en el equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo imponible de un soldado en servicio activo, sin considerar tiempo de</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Prestaciones a siniestrados en servicio activo]</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Sería necesario aclarar si el dos por ciento (2%) se refiere al sueldo imponible que recibe el soldado durante el primer año, o al sueldo imponible que recibe el soldado en el cuarto año de ese grado.</p>



	suelo imponible de un soldado en servicio activo, sin considerar tiempo de servicio, por cada uno de los miembros de este grupo.	servicio, por cada uno de los miembros de este grupo		
Art.97.-	<p>[Recursos para revalorizar prestaciones].- Las pensiones de retiro, invalidez y muerte y sus revalorizaciones se financiarán con los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Con el aporte individual equivalente al diez punto cinco por ciento (10.5%) de los sueldos imponibles del militar en servicio activo;b) Con el aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional equivalente al diez punto cinco por ciento (10.5%) de los sueldos imponibles del militar en servicio activo;c) Con la participación del tres por ciento (3%) en la tasa de servicios a la compra y venta de divisas petroleras;d) Con la participación del trece por ciento (13%) del impuesto del uno por ciento (1%) a las importaciones de mercaderías clasificadas en la lista uno I;e) Con la participación proveniente de la regalías	<p>Las pensiones de retiro, invalidez y muerte y sus revalorizaciones se financiarán con los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Con el aporte individual equivalente al diez punto cinco por ciento (10.5%) de los sueldos imponibles del militar en servicio activo;b) Con el aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional equivalente al diez punto cinco por ciento (10.5%) de los sueldos imponibles del militar en servicio activo;c) Con la participación del tres por ciento (3%) en la tasa de servicios a la compra y venta de divisas petroleras;d) Con la participación del trece por ciento (13%) del impuesto del uno por ciento (1%) a las importaciones de mercaderías clasificadas en la lista uno I;e) Con la participación proveniente de la regalías petroleras de la producción de los campos explotados exclusivamente por PETROECUADOR. Esta	<p>Ninguno, para su redacción se suprime del título para revalorizar prestaciones]</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> En este artículo merecen aclaración los literales: c), d), e) y f); y que aporte entrega el Estado para solucionar la pensiones de retiro, invalidez y muerte.</p>



	<p>petroleras de la producción de los campos explotados exclusivamente por PETROECUADOR. Esta participación será de cien <i>suces</i> (\$ 100,00) por dólar durante el primer año de vigencia de la ley; a partir del segundo año; y por cada año posterior, se incrementará en cien <i>suces</i> (\$ 100,00) por dólar hasta llegar a quinientos <i>suces</i> (\$ 500,00); y,</p> <p>f) Con el aporte del diez por ciento (10%) de las utilidades de las empresas de las Fuerzas Armadas, calculado sobre el porcentaje del aporte del capital estatal.</p> <p>Los recursos señalados en los literales c), d), e) y f) se acreditarán en la cuenta corriente que el ISSFA mantendrá en el Banco del Estado.</p> <p>En el caso de que la suma de los recursos establecidos en el presente artículo, resulten insuficientes para atender el pago a las pensiones militares y sus revalorizaciones, el Estado cubrirá la diferencia hasta completar el sesenta por ciento (60%) de su costo total anual. Estos recursos deberán constar anualmente en el</p>	<p>participación será de cien <i>suces</i> (\$ 100,00) por dólar durante el primer año de vigencia de la ley; a partir del segundo año; y por cada año posterior, se incrementará en cien <i>suces</i> (\$ 100,00) por dólar hasta llegar a quinientos <i>suces</i> (\$ 500,00); y,</p> <p>f) Con el aporte del diez por ciento (10%) de las utilidades de las empresas de las Fuerzas Armadas, calculado sobre el porcentaje del aporte del capital estatal.</p> <p>Los recursos señalados en los literales c), d), e) y f) se acreditarán en la cuenta corriente que el ISSFA mantendrá en el Banco del Estado.</p> <p>En el caso de que la suma de los recursos establecidos en el presente artículo, resulten insuficientes para atender el pago a las pensiones militares y sus revalorizaciones, el Estado cubrirá la diferencia hasta completar el sesenta por ciento (60%) de su costo total anual. Estos recursos deberán constar anualmente en el Presupuesto General de Estado. El ISSFA presentará al Ministerio de Finanzas, hasta el treinta y uno de agosto de cada año el monto de los recursos necesarios para dar cumplimiento a esta disposición</p>		
--	--	---	--	--



	Presupuesto General de Estado. El ISSFA presentará al Ministerio de Finanzas, hasta el treinta y uno de agosto de cada año el monto de los recursos necesarios para dar cumplimiento a esta disposición			
Art. 98.-	[Pago de pensiones De ex combatientes de la Campaña de 1941].- El Estado cubrirá el valor de las pensiones a favor de los pensionistas delo Estado ex combatientes de campañas militares y descendientes de próceres de la independencia, cuyos recursos constarán en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional y serán utilizados exclusivamente para cubrir el pago de estas pensiones.	El Estado cubrirá el valor de las pensiones a favor de los pensionistas delo Estado ex combatientes de campañas militares y descendientes de próceres de la independencia, cuyos recursos constarán en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional y serán utilizados exclusivamente para cubrir el pago de estas pensiones.	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Pago de las pensiones de ex combatientes de la campaña de 1941]	<u>IMPORTANTE</u> El contenido de este artículo es de responsabilidad del Director del ISSFA.
Art.99.-	[Gastos de personal, operacionales y administrativos].- Los gastos de personal, operacionales y administrativos en general, para el funcionamiento del ISSFA, no podrá superar el uno por ciento (1%) de la masa de sueldos imposables del personal militar en servicio activo	Los gastos de personal, operacionales y administrativos en general, para el funcionamiento del ISSFA, no podrá superar el uno por ciento (1%) de la masa de sueldos imposables del personal militar en servicio activo	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Gastos de personal, operacionales y administrativos]	<u>IMPORTANTE</u> El cumplimiento de este artículo es responsabilidad del Director del ISSFA. La institución no puede ser botín político para colocar empleados del partido de gobierno.
	CAPITULO III DE LAS INVERSIONES	CAPITULO III DE LAS INVERSIONES		
Art.100.-	[De los Fondos y reservas].- Las inversiones de los fondos y reservas del ISSFA se realizarán en las mejores	Las inversiones de los fondos y reservas del ISSFA se realizarán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y	Ninguno, para su redacción se suprime del título	<u>IMPORTANTE</u> Leer el Art.7.- [Deberes y atribuciones del Consejo



	<p>condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, en función de los intereses económicos y sociales, y de conformidad con la legislación en materia monetaria vigente en el país. Las reservas del instituto se invertirán hasta un diez por ciento (10%) en bonos o títulos emitido por el Gobierno Nacional en instituciones nacionales de crédito, en las que las Fuerzas Armadas sea accionista o en entidades del sector público. Los bonos o títulos deberán estar garantizados con fideicomiso del Gobierno Nacional. El noventa por ciento (90%) se destinarán a inversiones de carácter social e inversiones de alta rentabilidad que fortalezca la capitalización del ISSFA.</p>	<p>liquidez, en función de los intereses económicos y sociales, y de conformidad con la legislación en materia monetaria vigente en el país. Las reservas del instituto se invertirán hasta un diez por ciento (10%) en bonos o títulos emitido por el Gobierno Nacional en instituciones nacionales de crédito, en las que las Fuerzas Armadas sea accionista o en entidades del sector público. Los bonos o títulos deberán estar garantizados con fideicomiso del Gobierno Nacional. El noventa por ciento (90%) se destinarán a inversiones de carácter social e inversiones de alta rentabilidad que fortalezca la capitalización del ISSFA.</p>	<p>la frase [De los fondos y reservas]</p>	<p>Directivo].- Literales a), f), h), i), k), y o). Leer el Art.8.- [Deberes y atribuciones del Director General].- Literales a), b),c), y, d).</p>
	<p>TÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p>TÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS CAPÍTULO ÚNICO</p>		
<p>Art. 101.-</p>	<p>[Derechos de los asegurados o derechohabientes].- Los asegurados o los derechohabientes, recibirán los beneficios contemplados en la presente Ley sin necesidad de solicitud previa. La Junta de Calificación de Prestaciones establecerá el derecho, con relación a los documentos habilitantes</p>	<p>Los asegurados o los derechohabientes, recibirán los beneficios contemplados en la presente Ley sin necesidad de solicitud previa. La Junta de Calificación de Prestaciones establecerá el derecho, con relación a los documentos habilitantes establecidos en el respectivo Reglamento.</p>	<p>Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Deberes de los asegurados o derechohabientes]</p>	<p><u>IMPORTANTE</u> Todos los asegurados deben conocer los reglamentos</p>



	establecidos en el respectivo Reglamento.			
Art.102.-	<p>[Derechohabientes no considerados para el otorgamiento de pensiones].- Los potenciales derechohabientes que no hayan sido considerados para el otorgamiento de las prestaciones contempladas en la ley, podrán solicitar la reapertura del expediente y acreditarán su derecho con los documentos requeridos por el Instituto, La junta de calificación de prestaciones emitirá el acuerdo correspondiente, en base a los informes de rigor.</p>	Los potenciales derechohabientes que no hayan sido considerados para el otorgamiento de las prestaciones contempladas en la ley, podrán solicitar la reapertura del expediente y acreditarán su derecho con los documentos requeridos por el Instituto, La junta de calificación de prestaciones emitirá el acuerdo correspondiente, en base a los informes de rigor.	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Derechohabientes no considerados para el otorgamiento de pensiones]	<u>IMPORTANTE</u> Leer el Art.7.- [Deberes y atribuciones del consejo directivo].- literales b), y n).
Art.103.-	<p>[Derecho a las prestaciones establecidas por la Junta de Calificación de Prestaciones].- La Junta de Calificación de Prestaciones establecerá el derecho a las prestaciones de conformidad con la ley, y comprobará el estado civil y parentesco conforme a las normas establecidas en el Código Civil. En casos especiales, lo hará según las reglas de la sana crítica, en base a las pruebas supletorias presentadas por los interesados</p>	<p>La Junta de Calificación de Prestaciones establecerá el derecho a las prestaciones de conformidad con la ley, y comprobará el estado civil y parentesco conforme a las normas establecidas en el Código Civil.</p> <p>En casos especiales, lo hará según las reglas de la sana crítica, en base a las pruebas supletorias presentadas por los interesados</p>	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Derecho a las prestaciones establecidas por la Junta de Calificación de Prestaciones]	<u>IMPORTANTE</u> Leer el artículo o) del Art.7.- [Deberes y atribuciones del Consejo Directivo]
Art.104.-	<p>[Pruebas de muerte del militar].- Son pruebas de la muerte del militar, ocurrida en actos del servicio, el respectivo parte militar legalizado por</p>	Son pruebas de la muerte del militar, ocurrida en actos del servicio, el respectivo parte militar legalizado por el Director de Personal de la respectiva	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Pruebas	<u>IMPORTANTE</u> Debe aumentar la partida de defunción y el certificado de la autopsia emitida por



	el Director de Personal de la respectiva fuerza o la resolución del Juez Penal Militar, en caso de ser requerida.	fuerza o la resolución del Juez Penal Militar, en caso de ser requerida.	de muerte del militar]	autoridad competente.
Art.105.-	[Discapacitación por lesiones].- La discapacidad por lesiones en casos de actos del servicio o a consecuencia de estos, será calificada con el informe emitido por la Junta de Médicos Militares en base al cuadro valorativo de incapacidades y el reglamento correspondiente. La invalidez del militar en servicio activo será calificada en base al informa de la Junta de Médicos Militares	La discapacidad por lesiones en casos de actos del servicio o a consecuencia de estos, será calificada con el informe emitido por la Junta de Médicos Militares en base al cuadro valorativo de incapacidades y el reglamento correspondiente. La invalidez del militar en servicio activo será calificada en base al informa de la Junta de Médicos Militares	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Discapacitación por lesiones]	
Atr.106.-	[Intervención ilegal].- Quien en el ejercicio de su jerarquía, cargo o función intervenga ilegalmente y al margen de sus atribuciones específicas en la gestión organizativa y administrativa del instituto y en sus trámites y procedimientos que dan lugar a prestaciones y servicios contemplados en la presente ley y sus reglamentos, será sancionado de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes	Quien en el ejercicio de su jerarquía, cargo o función intervenga ilegalmente y al margen de sus atribuciones específicas en la gestión organizativa y administrativa del instituto y en sus trámites y procedimientos que dan lugar a prestaciones y servicios contemplados en la presente ley y sus reglamentos, será sancionado de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Intervención ilegal]	
	TÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS	TÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS		
	CAPÍTULO I	CAPÍTULO I		



	DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES		
Art. 107.-	[Exoneraciones y exenciones].- Todas las exoneraciones y exenciones establecidas por la ley a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social (IESS) y sus asegurados, serán aplicadas al ISSFA y sus asegurados. Sus ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades de inversiones no podrán gravarse por ningún concepto.	Todas las exoneraciones y exenciones establecidas por la ley a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social (IESS) y sus asegurados, serán aplicadas al ISSFA y sus asegurados. Sus ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades de inversiones no podrán gravarse por ningún concepto.	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Exoneraciones y exenciones]	IMPORTANTE Es importante leer la ley de Seguridad Social identificada como la ley 55 en el Registro Oficial Suplemento 465 de 30-nov-2001y sus última modificación del 31-mar-2011
Art.108.-	[Pensionistas de la Ex Caja Militar].- Los pensionistas de la Ex caja Militar, pensionistas del Estado, ex combatientes de la Campaña del 41, derechohabientes de ex combatientes de las campañas militares y descendientes de próceres de la Independencia, mantendrán sus derechos adquiridos y accederán a las prestaciones y servicios, en base a las cotizaciones acreditadas a los correspondientes seguros, de conformidad con esta ley y sus reglamentos	Los pensionistas de la Ex caja Militar, pensionistas del Estado, ex combatientes de la Campaña del 41, derechohabientes de ex combatientes de las campañas militares y descendientes de próceres de la Independencia, mantendrán sus derechos adquiridos y accederán a las prestaciones y servicios, en base a las cotizaciones acreditadas a los correspondientes seguros, de conformidad con esta ley y sus reglamentos	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Pensionistas de la Ex Caja Militar]	
Art.109.-	[Prestaciones del personal civil y militar movilizado].- Las prestaciones que cause el personal civil y militar movilizado, a consecuencia de guerra externa o grave conmoción interna, serán cubiertas por el Estado, cuando el siniestrado no cumpla los requisitos	Las prestaciones que cause el personal civil y militar movilizado, a consecuencia de guerra externa o grave conmoción interna, serán cubiertas por el Estado, cuando el siniestrado no cumpla los requisitos para causar prestaciones, sea en el régimen del Seguro Social	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Prestaciones del personal civil y militar movilizado]	



	para causar prestaciones, sea en el régimen del Seguro Social Obligatorio o en la Seguridad Social Militar.	Obligatorio o en la Seguridad Social Militar.		
Art.110.-	[Revalorización automática].- Cada vez que aumente los sueldos del personal militar en servicio activo, el ISSFA procederá de oficio a la revalorización automática de las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incremente los salarios de los activos, de conformidad con el artículo 5 de la ley 166 publicada en el Registro Oficial 761 del 14 de junio de 1984. El acuerdo publicado en la orden general ministerial, que reajusta las pensiones surtirá el mismo efecto que el acuerdo individual distado por la Junta de Calificación de prestaciones del ISSFA	Cada vez que aumente los sueldos del personal militar en servicio activo, el ISSFA procederá de oficio a la revalorización automática de las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incremente los salarios de los activos, de conformidad con el artículo 5 de la ley 166 publicada en el Registro Oficial 761 del 14 de junio de 1984. El acuerdo publicado en la orden general ministerial, que reajusta las pensiones surtirá el mismo efecto que el acuerdo individual distado por la Junta de Calificación de prestaciones del ISSFA	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Revalorización automática]	<u>IMPORTANTE</u> Lo dispuesto en este artículo es fundamental para mejorar las pensiones de los pasivos
Art.111.-	[Pensiones componentes].- Los pensionistas del ISSFA tienen derecho a percibir las pensiones decimotercera, decimocuarta y décimo quinta y las que se crearen por ley	Los pensionistas del ISSFA tienen derecho a percibir las pensiones decimotercera, decimocuarta y décimo quinta y las que se crearen por ley	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Pensiones componentes]	
Art.112.-	[Cómputo del tiempo de servicio].- El tiempo de servicio activo del militar en las Fuerzas Armadas, se computará a partir de la fecha de su promoción como oficial o tropa, hasta la fecha de su baja, publicada en las órdenes correspondientes.	El tiempo de servicio activo del militar en las Fuerzas Armadas, se computará a partir de la fecha de su promoción como oficial o tropa, hasta la fecha de su baja, publicada en las órdenes correspondientes.	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Cómputo del tiempo de servicio]	<u>IMPORTANTE</u> Es importante que para mantener el mismo concepto en la ley se aumente la palabra <u>EFFECTIVO</u> quedaría tiempo de servicio activo y



	generales correspondientes.			efectivo
Art.113.-	[Personal de funcionarios y empleados civiles].- El personal de funcionarios y empleados civiles que prestan servicios en el ISSFA están sujetos a las leyes y reglamentos que norman el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas.	El personal de funcionarios y empleados civiles que prestan servicios en el ISSFA están sujetos a las leyes y reglamentos que norman el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas.	Ninguno, para su redacción se suprime del título la frase [Cómputo del tiempo de servicio]	<u>IMPORTANTE</u> Este artículo debe ser modificado por que ahora los militares son funcionarios públicos.
	<u>ESTE ARTÍCULO NO EXISTE EN LA PRIMERA LEY.</u>	Art.114.- Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro militar por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el (40%) del aporte del Estado, en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canastita básica familiar. No se aplicará el descuento para aquellos afiliado. As cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canasta básica, siempre y cuando el sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica. También se exceptúa a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el ISSFA. El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de	Son modificaciones a la ley	<u>IMPORTANTE</u> Este artículo se incluyó en las modificaciones a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 995 del 7 de agosto de 1992 y sus reformas en el suplemento del R.O. N° 199 del 28 de mayo de 1993 suplemento del R.O. N° 138 del 31 de julio del 2007. Y Suplemento del R.O. N° 559 del 30 de marzo de 2009; R.O. N° 399 del 09 de marzo de 2011.



		<p>Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta ley.</p> <p>El descuento del aporte del Estado de aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.</p> <p>En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República.</p> <p>Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal a su pensión, con la reliquidación que correspondiere por le, por el último tiempo de servicio.</p>		
	<p><u>ESTE ARTÍCULO NO EXISTE EN LA PRIMERA LEY.</u></p>	<p>Art.115.- A partir del mes siguiente a la vigencia de esta ley, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto de seguridad de las Fuerzas Armadas y el Instituto de seguridad de la policía Nacional, mediante el cruce de información de afiliados activos y pensionistas de las tres instituciones y de la información del Servicio de Rentas Internas, suspenderán el pago del cuarenta por ciento (40%) de las</p>		<p><u>IMPORTANTE</u> Este artículo se incluyó en las modificaciones a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 995 del 7 de agosto de 1992 y sus reformas en el suplemento del R.O. N° 199 del 28 de mayo de 1993 suplemento</p>



		<p>pensiones, a las personas que tengan la doble condición de trabajadores o de servidores públicos y de jubilados o de retirados.</p> <p>En los tres meses posteriores a la vigencia de esta Ley, los pensionistas que se encuentren trabajando y que no se les hayan descontado de su pensión la parte correspondiente a la contribución del Estado, tendrá la obligación de notificar por escrito de este particular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas e instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional según corresponda. Igual obligación tendrán los pensionistas que reingresen a laborar a partir de la vigencia de esta Ley.</p> <p>El incumplimiento de esta disposición originara la obligación de reintegro de dichos valores al Estado, con un recargo equivalente a la tasa de interés activa referencial del Banco Central de Ecuador.</p>		<p>del R.O. N° 138 del 31 de julio del 2007. Y Suplemento del R.O. N° 559 del 30 de marzo de 2009; R.O. N° 399 del 09 de marzo de 2011.</p>
	<p><u>ESTE ARTÍCULO NO EXISTE EN LA PRIMERA LEY.</u></p>	<p>Art.116.- Las pensiones de retiro, discapacidad, incapacidad permanente total o absoluta en accidentes profesionales y del grupo familiar de montepío, que se encuentra a cargo del ISSFA, en ningún caso podrán ser inferiores al Salario Básico Unificado del trabajador en general</p>		<p><u>IMPORTANTE</u> Este artículo se incluyó en las modificaciones a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 995 del 7 de agosto de 1992 y sus reformas en el suplemento</p>



				del R.O. N° 199 del 28 de mayo de 1993 suplemento del R.O. N° 138 del 31 de julio del 2007. Y Suplemento del R.O. N° 559 del 30 de marzo de 2009; R.O. N° 399 del 09 de marzo de 2011.
	<u>ESTE ARTÍCULO NO EXISTE EN LA PRIMERA LEY.</u>	Art.117.- Las pensiones a cargo del Estado, cuyo servicio de Pago lo realiza el ISSFA, en ningún caso podrán ser inferiores al Salario Básico Unificado del trabajador en general		
	CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS	CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
Primera	Para el cumplimiento de esta Ley, el ISSFA se integrará con el personal administrativo de la Caja Militar, Cooperativa de Cesantía Militar, Junta Calificadora de servicios Militares y Junta Administradora de Consulta Externa.	Para el cumplimiento de esta Ley, el ISSFA se integrará con el personal administrativo de la Caja Militar, Cooperativa de Cesantía Militar, Junta Calificadora de servicios Militares y Junta Administradora de Consulta Externa.	Sin Cambio	<u>IMPORTANTE</u> Esta Disposición Transitoria debe cambiar o ser eliminada no corresponde a la actualidad,
Segunda	El Reglamento Orgánico Funcional del Instituto de Seguridad social de la Fuerzas Armadas será expedido mediante Decreto ejecutivo y los reglamentos para la aplicación de las prestaciones y servicios sociales, establecidos en la presente Ley, y de carácter administrativo general, lo serán por el Consejo Directivo del Instituto, en el plazo de sesenta días contados a partir de la promulgación	El Reglamento Orgánico Funcional del Instituto de Seguridad social de la Fuerzas Armadas será expedido mediante Decreto ejecutivo y los reglamentos para la aplicación de las prestaciones y servicios sociales, establecidos en la presente Ley, y de carácter administrativo general, lo serán por el Consejo Directivo del Instituto, en el plazo de sesenta días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.	Sin Cambios	<u>IMPORTANTE</u> Es necesario que los pensionistas tengan acceso a los reglamentos que emite el Consejo Directivo, los valores se escriben en letras y números falta el número (60)



	de la presente Ley.			
Tercera.	<p>El ISSFA y el IESS designará, en un plazo de quince días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, una Comisión Técnica Interinstitucional, que estará constituida por tres representantes de cada una de estas dos instituciones y por el Contralor General del Estado, o su delegado; omisión que se encargará de liquidar las cuentas de la ex Caja Militar, registradas en la contabilidad del IESS con fundamento en:</p> <ul style="list-style-type: none">- La Ley constitutiva de la Caja Militar promulgada mediante Decreto Ejecutivo del 29 de octubre de 1957, publicada en el Registro Oficial 761 del 9 de marzo de 1959.- La Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social del 16 de Junio de 1959, que instruye el cumplimiento de la referida ley en lo pertinente a la administración financiera de la ex Caja Militar;- El Decreto 2563 publicado en el Registro Oficial 727 del 8 de abril de 1984;- El Decreto Supremo 517 del 3 de marzo de 1966 publicado en el Registro Oficial 712 de los mismos mes y año;	<p>El ISSFA y el IESS designará, en un plazo de quince días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, una Comisión Técnica Interinstitucional, que estará constituida por tres representantes de cada una de estas dos instituciones y por el Contralor General del Estado, o su delegado; omisión que se encargará de liquidar las cuentas de la ex Caja Militar, registradas en la contabilidad del IESS con fundamento en:</p> <ul style="list-style-type: none">- La Ley constitutiva de la Caja Militar promulgada mediante Decreto Ejecutivo del 29 de octubre de 1957, publicada en el Registro Oficial 761 del 9 de marzo de 1959.- La Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social del 16 de Junio de 1959, que instruye el cumplimiento de la referida ley en lo pertinente a la administración financiera de la ex Caja Militar;- El Decreto 2563 publicado en el Registro Oficial 727 del 8 de abril de 1984;- El Decreto Supremo 517 del 3 de marzo de 1966 publicado en el Registro Oficial 712 de los mismos mes y año;- Los estatutos del IESS en lo relativo a la Cooperativa de Mortuoria. <p>La comisión entregará el informe de liquidación en un plazo no mayor de</p>	Sin Cambios	IMPORTANTE Esta disposición transitoria tiene que ser revisada para verificar el cumplimiento y pedir con trámite legal que sea eliminada.



	<p>- Los estatutos del IESS en lo relativo a la Cooperativa de Mortuoria. La comisión entregará el informe de liquidación en un plazo no mayor de ciento cincuenta días contados a partir de la integración. Este informe tendrá el carácter de definitivo y sus recomendaciones serán acatadas y cumplidas irrestrictamente por las dos instituciones.</p>	<p>ciento cincuenta días contados a partir de la integración. Este informe tendrá el carácter de definitivo y sus recomendaciones serán acatadas y cumplidas irrestrictamente por las dos instituciones.</p>		
Cuarta	<p><i>El Instituto ecuatoriano de Seguridad Social continuará atendiendo hasta el 31 de diciembre de 1993, el pago de las pensiones en curso, pensiones iniciales, las prestaciones y servicios a su cargo a favor de los asegurados y pensionistas de la ex Caja Militar, Este plazo podrá prorrogarse o reducirse por acuerdo por el acuerdo entre el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en concordancia con la Quinta Disposición Transitoria</i></p>	<p>El Instituto ecuatoriano de Seguridad Social continuará atendiendo hasta el 31 de diciembre de 1993, el pago de las pensiones en curso, pensiones iniciales, las prestaciones y servicios a su cargo a favor de los asegurados y pensionistas de la ex Caja Militar, Este plazo podrá prorrogarse o reducirse por acuerdo por el acuerdo entre el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en concordancia con la Quinta Disposición Transitoria</p>	Sin cambios	<p><u>IMPORTANTE</u> Esta disposición transitoria tiene que ser revisada para verificar el cumplimiento y pedir con trámite legal que sea eliminada.</p>
Quinta.-	<p>Los aportes individuales y patronales, así como los descuentos por préstamos y la asignación del Estado para el financiamiento de las pensiones de retiro, invalidez y muerte, continuarán depositándose en el IESS hasta que se cumpla el plazo señalado en la Disposición Transitoria</p>	<p>Los aportes individuales y patronales, así como los descuentos por préstamos y la asignación del Estado para el financiamiento de las pensiones de retiro, invalidez y muerte, continuarán depositándose en el IESS hasta que se cumpla el plazo señalado en la Disposición Transitoria Anterior.</p>	Sin cambios	<p><u>IMPORTANTE</u> Esta disposición transitoria tiene que ser revisada para verificar el cumplimiento y pedir con trámite legal que sea eliminada.</p>



	Anterior.			
Sexta.-	<p>Los expedientes que por recurso de apelación se encuentran en trámite en la Corte de Justicia Militar, a la fecha de expedición de la presente ley, continuarán substanciándose en dicho Tribunal hasta su resolución definitiva. Concluido el trámite pasará a la junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA, para su ejecución.</p> <p>Los asuntos que a la fecha de expedición de la presente Ley, estuvieren tramitándose ante la Junta Calificadora de Servicios Militares, pasarán a conocimiento y resolución de la Junta de Calificación de Prestaciones a partir de la vigencia de esta Ley</p>	<p>Los expedientes que por recurso de apelación se encuentran en trámite en la Corte de Justicia Militar, a la fecha de expedición de la presente ley, continuarán substanciándose en dicho Tribunal hasta su resolución definitiva. Concluido el trámite pasará a la junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA, para su ejecución.</p> <p>Los asuntos que a la fecha de expedición de la presente Ley, estuvieren tramitándose ante la Junta Calificadora de Servicios Militares, pasarán a conocimiento y resolución de la Junta de Calificación de Prestaciones a partir de la vigencia de esta Ley.</p>	Sin cambio	<u>IMPORTANTE</u> Esta disposición transitoria tiene que ser revisada. Ya no existe la Corte de Justicia Militar; es necesario que se conozca el nuevo procedimiento.
Séptima.-	Los fondos capitalizados en la ex Cooperativas de Cesantía Militar pasarán a conformar la reserva inicial del seguro de cesantía	os fondos capitalizados en la ex Cooperativas de Cesantía Militar pasarán a conformar la reserva inicial del seguro de cesantía	Sin cambio	<u>IMPORTANTE</u> Esta disposición transitoria tiene que ser revisada.
Octava.-	<p>La concordancia con la Ley Orgánica de la Policía Nacional y hasta que esta institución cuente con su propia Ley de Seguridad Social, la Ley de pensiones de las Fuerzas Armadas continuarán en vigencia dentro del ámbito de la Policía Nacional.</p> <p><i>(1) Nota: La Ley 90-PCL, Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, se publicó en Registro Oficial 707 del 1</i></p>	La concordancia con la Ley Orgánica de la Policía Nacional y hasta que esta institución cuente con su propia Ley de Seguridad Social, la Ley de pensiones de las Fuerzas Armadas continuarán en vigencia dentro del ámbito de la Policía Nacional.	En la Ley modificada se elimina la Nota.	<u>IMPORTANTE</u> Esta disposición transitoria tiene que ser revisada.



	<i>de junio de 1995.</i>			
Novena.-	El Señor Presidente Constitucional de la República en el plazo constitucional expedirá el Reglamento General de la presente Ley.	El Señor Presidente Constitucional de la República en el plazo constitucional expedirá el Reglamento General de la presente Ley.	Sin cambios	
Décima.-	<i>La modalidad de cálculos del seguro de cesantía establecida en el artículo 44 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se aplicará progresivamente en el plazo de 15 años iniciándose con el valor establecido por régimen de las ex Cooperativas de Cesantía Militar.</i> Reforma: Ver Sección II, Doc. 13, p. 2	La modalidad de cálculos del seguro de cesantía establecida en el artículo 44 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se aplicará progresivamente en el plazo de 15 años iniciándose con el valor establecido por régimen de las ex Cooperativas de Cesantía Militar. Reforma: Ver Sección II, Doc. 13, p. 2	Sin cambios	<u>IMPORTANTE</u> Esta disposición transitoria tiene que ser revisada.
Undécima.-	<i>Las reliquidaciones a que hubiere lugar de los seguros de retiro, invalidez y muerte, de cesantía, de mortuoria y Pensiones del estado se calcularán desde la fecha de promulgación de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y se entregarán a los beneficiarios en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de esta Ley, para lo cual el Consejo Directivo del ISSFA dictará la resolución correspondiente.</i> Reforma Ver sección II, Doc. 43, p. 2	Las reliquidaciones a que hubiere lugar de los seguros de retiro, invalidez y muerte, de cesantía, de mortuoria y Pensiones del estado se calcularán desde la fecha de promulgación de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y se entregarán a los beneficiarios en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de esta Ley, para lo cual el Consejo Directivo del ISSFA dictará la resolución correspondiente. Reforma Ver sección II, Doc. 43, p. 2		<u>IMPORTANTE</u> Esta disposición transitoria tiene que ser revisada.
	Disposiciones finales	DISPOSICIONES FINALES		
Art.114.-	[Reformas].- Por las disposiciones de la presente ley, quedan reformados los artículos 8 y 9 de la ley 166 publicada en el Registro Oficial 764,	Art.118.- Por las disposiciones de la presente ley, quedan reformados los artículos 8 y 9 de la ley 166 publicada en el Registro Oficial 764, del 13 de junio de	Cambio en el número de artículo	<u>IMPORTANTE</u> El contenido del artículo es el mismo pero en la ley modificada está tipificado



	del 13 de junio de 1984 y el artículo 10 de la ley 02 publicada en el Registro Oficial 150, del 22 de marzo de 1985.	1984 y el artículo 10 de la ley 02 publicada en el Registro Oficial 150, del 22 de marzo de 1985.		con el número 118 en tanto que en la ley original tiene el número 114
Art.115.-	[Vigencia].- La presente Ley, prevalecerá sobre las demás leyes generales o especiales, decretos y otros actos legislativos, que se le acusaren y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial. Dado en la ciudad de Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.	Art.119.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquiera otras, generales o especiales que se opongan. Dado en la ciudad de Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.	Variaciones de la redacción, el contenido es el mismo	IMPORTANTE El contenido del artículo es el mismo pero en la ley modificada está tipificado con el número 119 en tanto que en la ley original tiene el número 115
Firmas	Dr. Fabián Alarcón PRESIDENTE Dr. Eduardo Brito Mieles SECRETARIO GENERAL PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PROMÚLGUESE RODRIGO BORJA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ES FIEL COPIA LO CERTIFICO GONZALO ORTIZ CRESPO SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Dr. Fabián Alarcón PRESIDENTE Dr. Eduardo Brito Mieles SECRETARIO GENERAL PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A CINCO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PROMÚLGUESE RODRIGO BORJA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ES FIEL COPIA LO CERTIFICO GONZALO ORTIZ CRESPO SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Todo igual	